



**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES**  
**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO**  
**MAESTRO EN DERECHO PENAL**

**TEMA DE INVESTIGACION:**

**“ANÁLISIS DE LOS ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL, EN SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS POR TRIBUNALES ORDINARIOS Y EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA LEIV DE SAN MIGUEL”**

**PRESENTADO POR:**

**ALVAREZ SOSA, NELSON EDGARDO**  
**ARAYA PRIVADO, EDENYCE KARLENY**

**ASESORA:**

**MSC. DORA ELSY RIVAS MORALES RIVAS**

**EL SALVADOR, SAN MIGUEL, 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**

## **AUTORIDADES**

**Msc. Licdo. José Salvador Alvarenga Rivera**  
**RECTOR**

**Msc. Licda. Yaneth Rubidia Campos de Rivas**  
**FISCAL**

**Msc. Licdo. Miguel Antonio Flores Castro**  
**DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO**

## AGRADECIMIENTOS

**A Dios**, fuente de toda sabiduría y guía en cada paso de mi camino. Esta tesis es un reflejo de su infinita bondad y su constante presencia en mi vida. Agradezco su fortaleza, y luz que me han acompañado en cada desafío y en cada logro. Sin su apoyo divino, este logro no habría sido posible.

**A mis padres**, María Antonia Sosa de Álvarez y Manuel Antonio Álvarez Sosa; su amor incondicional, apoyo constante y sacrificios han sido la base sobre la cual he construido mi camino académico. Han estado a mi lado en cada etapa de este proceso, ofreciéndome aliento y confianza incluso en los momentos más desafiantes. Este logro no sería posible sin su inspiración y su creencia inquebrantable en mis capacidades. Este trabajo es un testimonio de su apoyo incondicional y de los valores que me han transmitido. A ustedes, mi más profundo agradecimiento y amor.

**A mi hermano** Raúl Arturo Álvarez Sosa; tu apoyo constante, ánimo y comprensión han sido invaluable a lo largo de este viaje académico. En los momentos de duda y dificultad, tus palabras de aliento y tu paciencia me han dado la fuerza para seguir adelante. Aprecio profundamente tus sacrificios y la forma en que siempre has estado ahí para escucharme y ofrecerme tu consejo. Este logro también es tuyo, ya que, sin tu apoyo y amor, este camino habría sido mucho más difícil. Gracias por ser una fuente constante de inspiración y por creer en mí en cada paso del camino.

**A mis amigos y compañeros** Karle, Alejandro, Meli; agradezco profundamente sus palabras de aliento, su paciencia y su capacidad para escucharme en los momentos de estrés y duda. Su presencia y compañía han sido esenciales para mantenerme motivado y en equilibrio durante este viaje académico. Cada uno de ustedes ha contribuido de manera única a mi experiencia, y este logro también es un reflejo de su amistad y apoyo incondicional. Gracias por estar siempre ahí y por ser parte de este importante capítulo de mi vida.

**A mi compañera de tesis** Edenyce Karleny Araya Privado; a lo largo de este viaje, has sido una fuente constante de apoyo, ideas valiosas y motivación. Nuestra colaboración ha sido una experiencia enriquecedora, y tu compromiso ha sido esencial para superar los desafíos que encontramos en el camino. Aprecio profundamente tu profesionalismo y tu capacidad para trabajar en equipo, y este logro es tanto tuyo como mío. Gracias por tu compañerismo y por hacer de esta experiencia algo memorable.

**A nuestra asesora de tesis** MSc. Dora Elsy Morales Rivas; Su orientación experta, apoyo constante y valiosos consejos han sido esenciales para el desarrollo y la culminación de este trabajo. Agradezco profundamente sus comentarios constructivos, su disponibilidad para resolver dudas,

gracias por ser una asesora excepcional y por contribuir significativamente a mi crecimiento académico y profesional.

**Y finalmente** me agradezco por seguir adelante, por ser valiente esas veces que quise salir corriendo. Por seguir intentando sin rendirme, por soñar a pesar de las circunstancias, me agradezco, me valoro y me felicito, ya vendrán mejores tiempos.

**Nelson Edgardo Álvarez Sosa.**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS**, por ser mi fuente de refugio y fuerza. Quien me guío en este camino académico en el que a veces me sentía débil, pero siempre me mantuvo tomada de su mano y me abrió las puertas necesarias para salir adelante y culminarlo satisfactoriamente.

**A MIS PADRES**, por siempre apoyarme y darme su amor incondicional. Agradezco cada consejo, llamada de atención y sus abrazos que me han enseñado a esforzarme cada día para, finalmente, alcanzar la meta trazada. Isabel de Araya y Arnoldo Araya.

**A MIS AMIGOS**, que estuvieron en cada tropiezo para darme aliento y continuar en esta travesía, desde los más profundo de mi corazón les agradezco cada platica y, sobre todo, el empeño y esfuerzo para que juntos obtuviéramos el título de maestros. Nelson, Melissa y Alejandro.

**A NUESTRA ASESORA DE TESIS**, quisiera expresar mi más sincera gratitud a la MSC. Dora Elsy Morales Rivas, cuyo conocimiento experto y consejos han sido insustituibles. Su confianza en nuestra capacidad y su ayuda oportuna han sido los pilares de este trabajo.

**POR ÚLTIMO**, me doy las gracias infinitas por haber resistido este viaje universitario, por todas las oportunidades en que deseé no continuar y me repetí que yo podía, fui valiente.

**Edenyce Karleny Araya Privado.**

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	11
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	11
1.2 DELIMITACIÓN.....	14
TEMPORAL.....	14
ESPACIAL.....	14
TEMÁTICA.....	15
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	15
1.4 JUSTIFICACIÓN.....	15
1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
GENERAL.....	16
ESPECÍFICOS.....	17
1.6 PROPUESTA METODOLÓGICA.....	17
TIPO DE ESTUDIO.....	17
TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	17
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	17
2.1 DERECHO A LA REPARACIÓN.....	17
2.1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	17
2.2 JUSTICIA RETRIBUTIVA Y RESTAURATIVA.....	20
2.2.1. CONCEPTOS.....	20
2.2.2. JUSTICIA RETRIBUTIVA.....	20
2.2.3 JUSTICIA RESTAURATIVA.....	20
2.2.4 DIFERENCIAS.....	21
2.2.5 CONCEPTO DE ESTANDAR – SEGÚN LA CORTE IDH.....	22
2.2.6 REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	23
CONCEPTO.....	23
2.2.7 TIPOS DE DAÑO.....	24
DAÑO MATERIAL.....	24
2.2.8 VIOLENCIA SEXUAL EN MUJERES.....	26
DELITO DE VIOLACIÓN.....	29
DELITO DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES.....	30

2.2.9 VICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A LOS DELITOS SEXUALES. ....	32
2.2.10 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y PERSPECTIVA DE GENERO. ....	35
2.2.11 REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. ....	38
2.2.12 MEDIDAS DE REPARACIÓN SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL. ...	41
2.2.13. MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL. ....	44
• MEDIDA DE RESTITUCIÓN. ....	45
• MEDIDA DE REHABILITACION. ....	49
• MEDIDA DE SATISFACCIÓN. ....	52
• MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN. ....	55
• GARANTIA DE NO REPETICION. ....	58
2.3 PARAMETROS JURÍDICOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ....	60
2.3.1 LEGISLACIÓN NACIONAL. ....	60
2.3.2 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL. ....	62
2.3.3 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ....	63
2.3.4 OBLIGACIÓN DE REPARAR. ....	65
2.3.5 PARAMETROS PARA ESTABLECER MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO. ....	67
2.3.6 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ....	70
2.4 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TERMINOS BASICOS Y VARIABLES. ....	72
CAPITULO III. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION. ....	73
3.1 SISTEMA DE HIPOTESIS. ....	73
3.2 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN. ....	73
3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA. ....	74
3.4 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN. ....	74
3.5 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS. ....	74
CAPITULO IV: HALLAZGOS EN LA INVESTIGACION. ....	75
CAPITULO V. ....	84
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. ....	84
5.1. CONCLUSIONES. ....	84
5.2 RECOMENDACIONES. ....	88

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	91
<b>ANEXOS</b> .....	¡Error! Marcador no definido.

## **INTRODUCCIÓN.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido diferentes pautas en cuanto a la reparación del daño como un derecho. Así, menciona que requiere, de ser posible, la plena restitución del derecho vulnerado, pretendiendo que la víctima vuelva a la situación o estado en el que se encontraba antes del hecho atentatorio. De igual forma, dispone que en los casos que no sea viable deben brindarse medidas que garanticen el restablecimiento y goce de los derechos, asimismo, reparar las consecuencias que las transgresiones produjeron.

De manera que, ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. (Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, 2014).

En ese sentido, las víctimas adquieren un papel protagónico con una visión por parte del Estado de resarcimiento del daño sufrido y dejan de ser consideradas únicamente como elementos o medios de prueba. En el caso en estudio –mujeres víctimas de violencia sexual– se considera que por ser intangible el derecho vulnerado y de tener cierto grado de sensibilidad, debido a que, en algunas ocasiones, los agresores tienen algún tipo de relación con las víctimas, adquiere dificultad al momento de la emisión de una sentencia por parte de los juzgadores, pues comúnmente se reconoce solo una indemnización pecuniaria, dejando las medidas descritas sin aplicación.

Bajo esos supuestos iniciales, se destaca la relevancia de esta investigación, la cual se centra en evaluar si todos los estándares –según sea posible– sobre la reparación integral del daño en mujeres víctimas de violencia sexual que la Corte IDH ha desarrollado, son aplicados en las sentencias emitidas por los Tribunales de Sentencia de San Miguel. Para alcanzar ese objetivo, la investigación está estructurada en la siguiente forma:

El capítulo uno desarrolla el problema de investigación, se aborda la situación problemática, la delimitación, el enunciado del problema, la justificación, así como también el objetivo general y específicos, a fin de dejar definido cuál es el fenómeno observado y los motivos que justifican su investigación.

Por su parte, en el capítulo dos titulado “Marco Teórico” se expone la evolución histórica que el objeto de investigación ha tenido, asimismo, se desarrolla la reparación integral del daño y las medidas que la Corte IDH ha reconocido para garantizarla, de igual manera, la victimización y la importancia del enfoque con perspectiva de género en los delitos de violencia sexual.

También se aborda la normativa que El Salvador posee en cuanto al derecho a la reparación, los instrumentos internacionales que la regulan y a lo largo del trabajo se aborda jurisprudencia emitida por la Corte IDH aplicable al tema de estudio y posteriormente la obligación de reparar.

Finalmente, el capítulo tres describe la metodología de la investigación, donde se encuentra el tipo de estudio, el método, la población y muestra, las técnicas e instrumentos, las etapas de la investigación y el procedimiento de análisis e interpretación de resultados, lo que llevará a determinar si la hipótesis planteada es comprobada o por el contrario se entiende que no es comprobada.

## **CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACION.**

### **1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.**

Las mujeres han sido víctimas de delitos sexuales por largo tiempo, ocasionando en ellas daño de carácter físico, psicológico, económico y social, hasta llegar al punto de frustrar su proyecto de vida. Problema que avanza progresivamente a escala mundial, pues los medios de comunicación convencionales como la televisión, radio, prensa escrita, y los medios digitales, tienen como tendencias titulares que guardan relación con la agresión y violencia, ambas de tipo sexual, entre los que se encuentran como sujetos pasivos las mujeres (Sancho, 2012).

Así, se crea una preocupación frente a este fenómeno en el que las víctimas son caracterizadas por constituir grupos vulnerables que por años fueron ignorados y tratados como objetos de derechos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo” (Contreras, Bott, Guedes, & Dartnall, 2010).

En ese orden, las mujeres como grupo vulnerable<sup>1</sup>, se enfrentan a delitos contra la libertad sexual, derecho que surge de la interpretación a partir del artículo 2 de la Constitución de la República, en el cual se reconoce la integridad física, psíquica, moral y sexual, mismo que dota de autonomía al ser humano para la toma de decisiones, que comprenden desde la libertad ambulatoria hasta la intimidad, encontrando su límite en la dignidad y la libertad de otro ser humano, los cuales, al ser vulnerados, como última ratio, interviene el derecho penal.

Por lo anterior, el Estado tiene la obligación de garantizarles justicia y reparar el daño ocasionado, que, por mucho tiempo ha sido abordado únicamente como una compensación económica, sin embargo, el derecho internacional desarrolla las medidas de

---

<sup>1</sup> Cuando hablamos de grupos vulnerables nos referimos a ellos en sentido «específico» o especial, pues aludimos a determinados grupos humanos que presentan una vulnerabilidad diferenciada respecto del resto de los ciudadanos (Villazón, 2016)

reparación integral del daño de una forma más amplia, tomando en consideración la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que en opiniones de organismos de protección de los derechos humanos.

De manera que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “la reparación de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho y que la obligación de reparar proviene del derecho internacional. Éste instituye o reconoce el derecho o la libertad, estatuye el deber de respetarlos y determina las consecuencias de la vulneración. Por ende, su régimen excede al derecho interno. El internacional rige todos los aspectos de la obligación respectiva” (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam).

Por ello, la figura de la reparación integral supone la forma en la que se puede restituir a la víctima su realización como ser humano y su dignidad, colocando a la persona como el centro de un todo y no únicamente como una reparación accesoria dentro del proceso penal. Tomando en consideración lo anterior, al mencionar “justicia” en estos casos, no podría reducirse o limitarse a una sentencia de carácter condenatoria, pues podría alcanzarse únicamente una verdadera justicia cuando el derecho vulnerado sea reparado de forma íntegra a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición con lo que se garantizaría el curso normal de otro, como es el derecho a gozar de una vida digna.

Realizamos una descripción como limitación del término mencionado, el solo entendimiento de “aplicar un castigo al agresor”, en razón que se comprende de tal forma dentro del paradigma de justicia retributiva<sup>2</sup>, que, a contrario sensu de la justicia restaurativa<sup>3</sup>, la segunda tiene un enfoque a reparar el daño causado a la víctima y mejorar la relación víctima-agresor, tanto por el hecho generador como lo sucedido a lo largo del proceso judicial, de tal forma que, la diferencia que dista entre ambas, tiene como consecuencia la forma de aplicación en los casos que se presentan en los tribunales.

---

<sup>2</sup> Se fundamenta en dar un mal por otro mal, es retribuir al delincuente con un castigo, es decir, con la pena, en especial la de privación de la libertad por el mal causado a la víctima con el delito (Cárdenas, 2007)<sup>a</sup>.

<sup>3</sup> La justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes (Cárdenas, 2007)<sup>b</sup>.

Ante los pronunciamientos de la Corte IDH, la ratificación de los instrumentos relacionados por El Salvador, y si bien, el Código Penal en su regulación, el artículo 115 establece las consecuencias civiles de los delitos, entre ellas la reparación del daño que se haya causado y la indemnización a la víctima o su familia por los daños materiales o morales, es hasta el año 2012, con la entrada en vigencia de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante, LEIV), según Decreto Legislativo No. 520, publicado en D.O. No. 2, Tomo No. 390 de fecha 4 de enero de 2011, que se comienza a reconocer la reparación del daño dentro de una esfera integral y no someramente como una retribución únicamente económica. Sin embargo, se debe advertir que dicha figura no está regulada de una forma expresa en la normativa penal vigente, sino, es vía interpretación que se asimila que a las víctimas se les debe garantizar la reparación del daño causado integralmente (Asamblea Legislativa, 2012).

Respecto a la última ley mencionada, la presente investigación tiene su enfoque en los delitos relativos a la violencia sexual, específicamente, la violación y otras agresiones sexuales en víctimas mujeres, que a pesar de estar regulados en el Código Penal y no en la LEIV, y tener inicialmente competencia para conocer solo los tribunales ordinarios, con la creación de la segunda ley mencionada y conforme al artículo 10 inciso 2 del decreto N° 286, de fecha 25 de febrero de 2016, emitido por la Asamblea Legislativa<sup>4</sup>, adquieren competencia preferente por conexión para el conocimiento de los delitos relacionados los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.

Como objeto de la presente, estudiaremos la aplicación judicial de la reparación integral del daño en los delitos relacionados, dentro de los juzgados ordinarios y la jurisdicción especializada LEIV, con la finalidad de valorar en qué medida las exigencias teóricas, constitucionales y legales de dicha reparación se materializan a través de la sentencia judicial.

Bajo esos presupuestos iniciales, se debe advertir que al analizar el pronunciamiento emitido por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel con referencia interna 45-2022-1, se denota que en el pronunciamiento de la medida de

---

<sup>4</sup> Las disposiciones de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres tendrán aplicación procesal preferente por conexión, respecto de otras figuras punibles establecidas en otros cuerpos normativos, debiendo conocer los nuevos Tribunales, establecidos en este Decreto, de los ilícitos conexos cuando uno o más de los que se imputan a una persona esté establecido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

compensación se maneja únicamente la responsabilidad en cuanto a cantidad económica, más no se hace referencia a otras medidas para una reparación integral del daño reconocidas por el sistema interamericano. (Sentencia definitiva, 19 de agosto 2022, Tribunal Primero de Sentencia, San Miguel., 2022).

De igual forma, al indagar en la resolución del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia de San Miguel con referencia 11-2019, se evidencia que hace su pronunciamiento en cuanto a la medida de compensación de forma similar a la citada anteriormente, limitándose a una medida de compensación de carácter pecuniaria. (Sentencia definitiva, 2019).

Lo anterior, adquiere relevancia ante un contraste dentro de la normativa penal salvadoreña que, por un lado, el Código Penal no establece textualmente un juzgamiento con enfoque de género y por el otro, la LEIV se crea a partir del reconocimiento de vulneraciones a derechos humanos de las mujeres y ser considerado como grupo en condiciones de vulnerabilidad, por ello surge la necesidad de un proceso especial que incluya dicho enfoque, entonces es necesario analizar hasta qué punto la debida diligencia de los juzgadores al momento de aplicar la normativa, afecta el goce del derecho de reparación integral del daño de las víctimas.

## **1.2 DELIMITACIÓN.**

### **TEMPORAL.**

La investigación a realizar se comprende en el lapso temporal de emisión de sentencias de los Tribunales Primero de Sentencia, Segundo de Sentencia y Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres, todos de San Miguel, desde el 1 de enero de 2021 hasta al de 31 de diciembre de 2022.

### **ESPACIAL.**

El campo de investigación será el sistema jurídico salvadoreño y el sistema interamericano, en cuanto a las resoluciones emitidas por los juzgadores de sentencia ordinarios y especializados LEIV de San Miguel en los casos de delitos de violencia sexual en mujeres víctimas, en contraste con los estándares de debida diligencia aplicados a los

tipos penales investigados, los cuales son restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

## **TEMÁTICA.**

Los temas principales que se estudiarán en la investigación serán mujeres así nacidas biológicamente mayores de dieciocho años de edad, reparación integral del daño, aplicación de instrumentos internacionales, componentes de los estándares de reparación orientadas a las medidas de restitución rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, tipos penales de violación y otras agresiones sexuales, perspectiva de género.

### **1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.**

¿Son aplicados los estándares de la Corte Interamericana sobre la reparación integral del daño en las sentencias emitidas por los tribunales de sentencia de San Miguel en casos relacionados con mujeres víctimas de violencia sexual?

### **1.4 JUSTIFICACIÓN.**

La importancia que radica en la forma que el sistema jurídico interamericano desarrolla y dota de contenido los derechos reconocidos en sus instrumentos y como estos son trasladados al sistema interno de cada país que ha aceptado el sometimiento a la competencia contenciosa.

En el caso del Estado de El Salvador ha aceptado la competencia de la Corte IDH<sup>5</sup> y, por lo tanto, sus pronunciamientos son vinculantes y de obligatorio cumplimiento en las decisiones judiciales, ello en atención al principio *pacta sunt servanda*<sup>6</sup>; situación que cobra mayor importancia cuando se trata del desarrollo de temas novedosos en el mundo jurídico como es la justicia restaurativa.

---

<sup>5</sup> El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

<sup>6</sup> De origen consuetudinario, recogido por la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26, afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe. (Vásquez, 2005).

En consideración de lo anterior, es preciso mencionar que la reparación integral en caso de delitos sexuales es compleja y sensible, debido a que los daños ocasionados pueden ser materiales o inmateriales, por ello, en pocas ocasiones es posible el resarcimiento del daño sufrido por las víctimas de una forma integral, debido a que los operadores de justicia se limitan a hacer una operación numérica para establecer una cantidad de dinero que debería restablecer el bien jurídico vulnerado, de la cual se advierte que al finalizar el proceso, muchas veces la ejecución de la sentencia no se hace efectiva.

De ahí que, la presente investigación encuentra su interés en la aplicación u omisión de los estándares de la debida diligencia en las sentencias emitidas en la jurisdicción ordinaria y especializada relacionada con los delitos de violación y otras agresiones sexuales en víctimas mujeres, realizando un análisis jurisprudencial comparativo tanto del sistema universal regional e interno.

Además, tiene un interés social relevante, en la medida que los estándares relacionados a la reparación integral del daño sean debidamente aplicados a casos en específicos, con la finalidad que a las mujeres víctimas de violencia sexual se les garantice una justicia restaurativa.

Conforme a lo anterior, también podría reportar un beneficio para las legisladoras y legisladores de nuestro país, ya que podrían percibir la importancia de una reparación integral del daño en mujeres víctimas de violencia sexual y de esta forma proponer reformas y/o legislar en aquellos textos legales que eventualmente no cumplieran con la obligación retomada al momento de adoptar instrumentos convencionales.

## **1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **GENERAL.**

Analizar en las sentencias de los tribunales penales ordinarios y los juzgados especializados de sentencia LEIV de San Miguel, si se aplican adecuadamente todos los estándares desarrollados por la Corte IDH en casos de reparación integral del daño en mujeres víctimas de violencia sexual.

## **ESPECÍFICOS.**

- Establecer el contenido de la reparación integral del daño reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Determinar cuáles son las medidas aplicadas en las sentencias emitidas por los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia y el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia Contra la Mujer, todos de San Miguel, respecto a la aplicación de la reparación integral del daño en mujeres víctimas de violencia sexual.

- Puntualizar si las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, son aplicadas en las sentencias emitidas por los juzgadores de San Miguel en cuanto a la reparación integral del daño en mujeres víctimas de violencia sexual.

## **1.6 PROPUESTA METODOLÓGICA.**

### **TIPO DE ESTUDIO.**

Es una investigación con estudio descriptivo y analítico, porque pretende evidenciar la situación acerca del estado actual del problema identificado y contrastar los aspectos teóricos con los prácticos, a partir de los alcances limitaciones y puntos críticos.

### **TIPO DE INVESTIGACIÓN.**

La investigación es dogmática, pues recae exclusivamente en el derecho, con el objeto de conocerlo y mejorarlo.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.**

### **2.1 DERECHO A LA REPARACIÓN.**

#### **2.1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA.**

El derecho a la reparación nace en el derecho civil, frente a la obligación de las personas de resarcir en forma adecuada un daño o perjuicio que haya sido ocasionado a través de la transgresión de una norma jurídica, esto es lo que se conoce como responsabilidad jurídica. Este tipo de responsabilidad nació a través de la indemnización

por daños y perjuicios, cuya finalidad fue obligar a la persona demandada a cancelar una cantidad económica por el daño ocasionado, ya sea este moral o material (Romero M. A., 2021).

Esta institución civil continúa vigente y se hace efectiva a través de una decisión judicial, en la que se analiza tanto el lucro cesante, como el daño emergente. Entendiéndose por lucro cesante, aquella cantidad cuantificable que se deja de percibir durante el tiempo que permanezca el perjuicio ocasionado, mientras que el daño emergente es la afectación en sí, cuyo valor se determina de forma directa en base a la cuantía del bien afectado (Talciani, 2004).

En este sentido puede asemejarse las reparaciones en materia civil, en virtud de que, los derechos que se protegen generalmente son materiales y cuantificables, y por ello susceptibles de una indemnización, como la destrucción de un bien mueble que tendría que reclamarse al sujeto que provoco la destrucción, luego de que se haya realizado un valuó de los daños ocasionados, sin embargo, en la esfera jurídica existen derechos que no pueden ser sometidos a este tipo de indemnización pecuniaria por su naturaleza, como por ejemplo el daño moral.

En materia penal, la reparación va mucho más allá de una cantidad económica por concepto de indemnización, es por ello que al término reparación se le da la característica de integral, en la que se trata de proteger la integridad y dignidad de las víctimas, buscando que dentro del proceso penal y con la decisión judicial puedan sentirse las víctimas satisfechas frente a la vulneración o afectación de un bien jurídico, protegido en la esfera constitucional y penal.

El derecho a la reparación integral del daño, es un derecho fundamental derivado de la dignidad humana consagrado en la Constitución de El Salvador, por lo que, esta definición analiza de manera amplia la posibilidad de borrar o desaparecer las afectaciones que puedan existir en las víctimas, implicando de esta manera una interpretación irreal sobre los efectos que pueden generarse en las víctimas, ya que, el impacto de la vulneración del derecho no puede ser restituido, a pesar de que, se apliquen todos los mecanismos institucionales con los que cuentan los ordenamientos jurídicos, porque en el mundo físico y emocional el acto cometido no se puede revocar.

Podría decirse que el derecho a la reparación tiene una doble dimensión, por un lado, la obligación que nace desde el derecho internacional por el solo hecho que los

Estados firmantes de los convenios y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH, frente a las vulneraciones de derechos; y por el otro por configurarse como un derecho humano en la Constitución de la República en favor plenamente exigible frente a la violación de derechos.

La primera vertiente tiene su origen a través de la Organización de Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 40/34 de 20 de noviembre de 1985, donde se aprueba la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la cual manifiesta la obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos y menciona que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad (Organización de las Naciones Unidas, 2024).

Como se ha puntualizado, la aplicación de normativa internacional, aterrizada a la legislación nacional, evidencia esa primera dimensión de la reparación integral vista como una obligación estatal, bajo esta premisa mientras mayor sea el propósito del Estado para que sus instituciones puedan cumplir con los derechos de los ciudadanos, mayor será la satisfacción que tengan los habitantes sobre las respuestas que alcancen frente a los procesos judiciales, solo así se cumpliría con el principio de seguridad jurídica, que sería el fin propio de esta primera dimensión (Romero M. A., 2021)<sup>b</sup>.

El segundo fundamento de entender a la reparación como un derecho humano nace de la facultad individual de las personas, para hacer efectivos sus derechos frente a la vulneración de uno de ellos, en este sentido la reparación integral, surge como una consecuencia jurídica, frente a la vulneración de un derecho, que legalmente ha sido reconocido a través de una sentencia y esto exige la obligación de que quien ha generado una acción de desvalor, deba reparar de forma integral considerando las características del daño, la forma en que se produjo, las condiciones de las personas afectadas y de ser pertinente se reconozca el daño al proyecto de vida (Romero M. A., 2021)<sup>c</sup>.

Por otra parte, el derecho de reparación comprende una dimensión sustantiva y procesal, la primera nace a través de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, que principalmente se evidencian a través de las resoluciones que se emiten en los casos de la Corte IDH, refiriendo para la reparación del daño los siguientes mecanismos: restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantía de no repetición; dimensión de la cual se derivan las obligaciones estatales de adecuación al ordenamiento jurídico, lo que hace que resulten mecanismos específicos para su aplicación.

Tradicionalmente se ha entendido la reparación integral del daño de forma retributiva, sin embargo, actualmente ha surgido una inclinación a reflexionar que también tiene exigencias desde un aspecto restaurativo.

## **2.2 JUSTICIA RETRIBUTIVA Y RESTAURATIVA.**

### **2.2.1. CONCEPTOS.**

#### **2.2.2. JUSTICIA RETRIBUTIVA.**

La justicia retributiva o también llamado retribucionismo, tiene un enfoque punitivo, en el cual a la justicia se le da un tratamiento con visión en un castigo y se centra en el cumplimiento de las leyes que el Estado ha creado.

La doctrina menciona que está diseñada para ser “autoritaria, adversarial, técnica e impersonal”. Incluso pudiera considerarse que tiene predisposición a la venganza, al retribuir la conducta del delincuente con el daño que se le pueda causar por los medios autorizados en las leyes (Trejo, 2006).

#### **2.2.3 JUSTICIA RESTAURATIVA.**

La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto. Esto se debe también a las dificultades para traducir de manera precisa el concepto en diversos países, en los cuales a menudo se usa una gran variedad de términos. (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2006).

No reconoce el proceso penal como un simple proceso de sanción frente a una falta, va más allá, admite que el delito causa un daño y que este, además de ser sancionado, debe ser reparado para sanar las heridas. No es una justicia sancionadora, es reparadora, y, como tal, reconoce que los actores del conflicto deben participar en su solución. (Arrubla, 2005).

Por lo que se amplía el rango de visión de la justicia al entender que el delito no es reprochable únicamente por quebrantar la ley, sino primordialmente porque se le causó un

daño a una persona y se quebrantó la paz de una comunidad. Imponer la sanción que la legislación previó para un determinado comportamiento no es suficiente para la pacificación social. Debe ampliarse el horizonte y comprender que las normas no contienen postulados de justicia implícitos e intrínsecos, es decir, no debe asumirse que la ley es en sí misma justa y que basta con su aplicación para dar a cada uno lo que le corresponde (Jiménez, 2020).

Entonces, al haberse desarrollado anteriormente el modelo de justicia retributiva y ante los desaciertos indiscutibles del mismo, que se ha caracterizado por ser de carácter punitivo y retribuir el daño causado al agresor, nace la justicia restaurativa como una alternativa priorizando a la víctima y su relación con el causante del daño.

#### **2.2.4 DIFERENCIAS.**

A partir del desarrollo de los conceptos de la justicia retributiva y restaurativa, se evidencian diferencias entre ambas, estas se pueden clasificarse en cuanto a la responsabilidad y el equilibrio (Virginia Domingo, 2013).

##### **a. Responsabilidad:**

El retribucionismo tiene la visión que el agresor afronta al sistema y tiene que asumir las consecuencias penales que se encuentran reguladas, no adquiere algún papel activo dentro del proceso, únicamente se limita pasivamente a responder por el hecho que cometió en el pasado, en cambio, la justicia restaurativa al tener un enfoque de resarcimiento del daño, cambia esa pasividad que tendría el infractor y le brinda más actividad, dando la oportunidad que pueda tomar responsabilidad y participe en el proceso, buscando la forma de reparar o compensar el daño causado, orientado también a la forma en que la víctima podría verse afectada en el futuro.

##### **b. Equilibrio:**

Esta diferencia hace referencia a la forma en que se ve la justicia, si ésta tiene como destino devolver el daño que causó al autor del hecho, olvidando muchas veces a la víctima, entonces es una visión retribucionista, pero si por el contrario, el sujeto para pagar el perjuicio ocasionado lo realiza a través de la reparación, nos encontramos en una visión restaurativa, sin causar la segunda una eliminación total de la primera, y es que, tiene cierta

retribución en cuanto a la pena o multa asignada –dependiendo el delito–, pero de forma constructiva, siempre procurando la manera que la víctima pueda sanar.

En conclusión, la justicia retributiva tiene su médula en el aseguramiento que el agresor tenga el castigo que merece por haber realizado un acto ilícito y la justicia restaurativa se decanta de otra forma, centrándose en las necesidades y compromisos que la misma conlleva, y es que, al preocuparse principalmente de que los ofensores reciban su justo merecido, el sistema legal les otorga a las víctimas un interés secundario, en el mejor de los casos. Por el contrario, centrarse en el daño ocasionado implica una preocupación inherente por las necesidades y roles de las víctimas. (Howard, 2010).

Al haber descrito el contraste entre ambos tipos de justicia y, como se dijo, ser el retribucionismo la visión que se ha desarrollado a lo largo del tiempo, consideramos importante que, al introducir el aspecto restaurativo, se desarrolle la forma de reparar el daño integralmente a las víctimas.

#### **2.2.5 CONCEPTO DE ESTANDAR – SEGÚN LA CORTE IDH**

Para la Corte IDH, los estándares interamericanos de derechos humanos representan “orientaciones generales” cuya función es proveer “mínimos de protección que deben ser necesariamente respetados por el Estado” (Sciolo, 2024)a.

El objetivo principal de los estándares interamericanos es "servir de guía para los Estados miembros en el cumplimiento de sus diversas obligaciones". En este contexto, para la Corte IDH, estos estándares especifican el contenido de los instrumentos regionales de protección de derechos humanos, estableciendo prioridades que los Estados deben considerar para cumplir con sus obligaciones internacionales. Desde esta perspectiva, los estándares se convierten en obligaciones de conducta a las que todos los Estados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) están sometidos.

Ahora bien, la Corte IDH ha sostenido que estas obligaciones de conducta tendrían diversas fuentes.

En efecto, ha indicado que los estándares interamericanos de derechos humanos estarían conformados por las obligaciones estatales contenidas en: (i) el texto de los tratados interamericanos que resguardan derechos humanos, (ii) las sentencias y opiniones

consultivas de la Corte IDH, y (iii) el conjunto de decisiones, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la misma Corte IDH (Sciolo, 2024)<sup>b</sup>.

Asimismo, también ha atribuido el carácter de estándares a un conjunto de deberes de acción recogidos por protocolos regionales que los Estados deben implementar para prevenir infracciones de derechos humanos.

## **2.2.6 REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

### **CONCEPTO.**

La reparación integral se centra en reducir el alcance de los daños, pérdidas y perjuicios ocasionados a las víctimas, y a las necesidades individuales y colectivas de éstas, con especial consideración de los grupos vulnerables (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, 2013).

Tiene su fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>7</sup> y comprende la acreditación de daños en la esfera materia e inmaterial, al mismo tiempo que el otorgamiento de medidas como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. (Gamboa, 2013).

La Corte IDH ha reconocido que las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. , 2006).

A pesar de lo anterior, no todo el tiempo el concepto de reparación del daño se ha reconocido con una integralidad entre las medidas relacionadas, por esa razón se ha promovido la ampliación de la forma en que este derecho se ha reconocido –compensación

---

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.1: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.”

pecuniaria—, que constituye un arreglo más extenso para enmendar el daño causado a las víctimas.

### **2.2.7 TIPOS DE DAÑO.**

#### **DAÑO.**

Con el término "daño" se hace referencia a la lesión o menoscabo que sufre una persona en la integridad física o psíquica de sus bienes o derechos presentes o futuros. En el análisis de los daños que son relevantes para el Derecho y provocan la intervención del ordenamiento jurídico ha de distinguirse entre los que son de naturaleza patrimonial (pérdidas sufridas y ganancias dejadas de obtener) y los que afectan al cuerpo o a la mente de la persona, esto es, los llamados daños psicofísicos o daños biológicos (vida, integridad física, creencias, sentimientos, dignidad, estima social, salud mental, etc.). (Alarcón, 2003).

#### **DAÑO MATERIAL.**

Se considera daño material cuando recae sobre el patrimonio de la persona que lo sufre y le genera una falta de utilidad o beneficio. En otras palabras, corresponde a una disminución o pérdida del patrimonio causado por una conducta dañosa (Michel, 2020).

#### **El daño material se constituye por el daño emergente y el lucro cesante.**

El daño emergente hace relación a los gastos directos en que incurrieron, a consecuencia del acto u actos transgresores, tanto la víctima de la vulneración como sus familiares, así como los gastos que, aun cuando no sean directos, tengan un nexo causal con la vulneración. (Erráez, 2022)<sup>a</sup>.

La Corte IDH ha reconocido el daño emergente como parte de la indemnización al emitir sus sentencias de fondo, como ejemplo, en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, sobre desaparición forzada, el tribunal reconoció que “las acciones y gestiones realizadas por los familiares del señor Radilla Pacheco para localizarlo generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones de búsqueda de su paradero ante diferentes autoridades. Así lo incluirá al fijar la indemnización correspondiente en el presente acápite” (Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, 2009).

Por su parte, el lucro cesante, también denominado daño material indirecto, este constituye la pérdida de ingresos de la víctima o sus familiares a consecuencia de la vulneración de derechos, siempre que represente una reducción patrimonial significativa. (Erráez, La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2022)b.

En relación a este tipo de daño, se caracteriza por su dificultad para cuantificarla, pues los elementos para la probanza sobre la pérdida de ingresos se vuelven difícil, es por ello que la Corte IDH la ha reconocido como “indemnización en equidad” atendiendo a que en medida de lo posible esta sea justa respecto a sus limitantes. En la sentencia citada en el párrafo anterior, la Corte señaló “ni los representantes ni el Estado presentaron documentación que acreditara el salario o ganancias devengadas por el señor Rosendo Radilla Pacheco durante la época respectiva. No obstante, tomando en cuenta la propuesta del Estado y la expectativa de vida probable de la víctima, este Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de US \$12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América)” (Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, 2009).

## **DAÑO INMATERIAL.**

Se encuentra conformado por aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia. (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú , 2001).

Por lo anterior, la manera de resarcir el daño inmaterial es diferente a la compensación económica, pues el sufrimiento moral tanto para la víctima como sus familiares no nace del patrimonio y no puede ser cuantificado de forma pecuniaria. Por esa razón, las medidas aplicadas van en cuanto a las dimensiones del menoscabo, por ejemplo, la rehabilitación, satisfacción, no repetición.

De forma que la Corte IDH ha aclarado la forma de resarcir este tipo de daño, mencionando que es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la

entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú , 2001).

Al hablar de daños, sean estos materiales o inmateriales, debemos referirnos a los comportamientos activos u omisivos que los causaron, para esta investigación importan aquellos vinculados con la violencia sexual contra mujeres.

### **2.2.8 VIOLENCIA SEXUAL EN MUJERES.**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (Organización Mundial de la Salud, 2024)a.

De lo anterior se puede entender que la violencia sexual, se da cuando la mujer no está en condiciones de expresar su consentimiento ejemplo de ello sería cuando se está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada, coaccionada bajo amenaza y cuando se incluye la violencia física.

La capacidad de decidir sobre la vida sexual es parte de la autonomía del ser humano, en donde la conciencia y voluntad juegan un papel fundamental para determinar lo que Botkke, ha llamado autoridad sexual y lo que [la Constitución Peruana] ha establecido dentro del libre desarrollo de la personalidad y la capacidad de tomar decisiones libres sobre nuestra sexualidad, vida y orientación sexual (pág. 239).

La doctrina nos indica que la violencia sexual no es un hecho aislado en el tiempo ni en una etapa de la vida. No afecta sólo a un área del país, sino que se extiende por todo el territorio. No ocurre sólo en las calles, o en los hogares, sino que las mujeres enfrentan estas situaciones en todos los ámbitos y esferas de la vida. Se tiene por entendido que la violencia sexual en sus diversas manifestaciones, la causa fundamental es la persistencia

de la cultura patriarcal que normaliza y minimiza a las mujeres, aumentando la discriminación de género y la violencia estructural hacia ellas. (Fondo de Poblacion de Las Naciones Unidas, 2019).

La violencia sexual, vulnera el bien jurídico de la libertad sexual, el cual para Alonso Raúl Peña Cabrera presenta una doble vertiente por un lado el derecho a impedir intromisiones cuando no ha existido consentimiento de ninguna naturaleza y por otro lado la capacidad de disposición que una persona tiene sobre su propio cuerpo respecto de actos de naturaleza sexual (pág. 465).

La Corte IDH, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima (Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, 2010)<sup>b</sup>.

También la Corte se ha referido al “manoseo sexual” como una forma de violencia sexual y ha establecido que es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente (Espinoza Gonzáles Vs. Perú, 2014)<sup>b</sup>.

De igual forma la Corte IDH, destacó la calificación jurídica de los hechos que describió la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes.

Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico (Espinoza Gonzáles Vs. Perú, 2014)c.

La Corte IDH, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad (Espinoza Gonzáles Vs. Perú, 2014).

En casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes.

Adicionalmente, la Corte ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas (Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, 2015).

Entonces, se concluye que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales, que se traducen en daños materiales e inmateriales.

Habiendo desarrollado la violencia sexual de forma generalizada, para efectos de la investigación nos centraremos en los delitos de violación y otras agresiones sexuales, tipificados y sancionados en el Código Penal de El Salvador en sus artículos 158 y 160.

## **DELITO DE VIOLACIÓN.**

El delito de violación es un tipo básico que atentan contra la libertad sexual, concretamente conlleva penas más altas, debido a su naturaleza especialmente grave. Se encuentra regulado en el art. 158 del código penal, definiendo que una violación consiste en el acceso carnal por vía vaginal o anal, dichas conductas se castigan con penas de prisión de 6 a 10 años.

La violencia sexual, desde el punto de vista desde la salud pública, es un fenómeno general de la violencia, que la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como: El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo, que cause lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (Moreno, 2005).

Para el diccionario de la Real Academia Española la palabra violación proviene del latín violare que según el diccionario de la lengua implica: delito que comete quién accede carnalmente por vía vaginal, anal o bucal a una persona, empleando fuerza o intimidación o estando la víctima privada de sentido o aprovechándose el autor de su incapacidad para oponerse, o abusando de la enajenación o trastorno mental de la víctima; o quién accediera carnalmente por vía vaginal anal o bucal a una persona (Real Academia Española, 2020).

Esta definición que no ha sido modificada, deja de lado la protección integral que implica un acceso carnal en contra de la voluntad, pues solo abarca una de las tantas formas en las que se puede cometer este ilícito, constituyéndose esta definición como limitada y poco asertiva con la realidad y exigencias que implica el derecho a la libertad sexual.

El delito de violación, envuelve contra la persona un doble ataque en su físico y en su integridad moral, estas dos especies de ataques pueden causar a la víctima el más grande daño y comprometer la felicidad de toda la existencia (Donna, 2011).

Este tratadista considera que los delitos sexuales reprimen aquellas conductas que atentan contra dicha autodeterminación, el ámbito del injusto surge precisamente cuando

aparece un acto decidido a contrariar la configuración sexual humana, afectando su proyecto de vida.

Por su parte, Fernando Yávar Núñez define la violación como un acto doloso que debe ser considerado como sinónimo de falta de consentimiento de la persona atacada, aplicada con fuerza y violencia sobre la persona ultrajada, estos elementos mencionados son indispensables para que se cumpla conducta individual del violador (págs. 527-528).

La opinión del Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por su sigla en inglés), en el caso Karen Tayag Vertido Vs Filipinas en su análisis destaca lo siguiente: “que no debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física” (Karen Tayag Vertido Vs Filipinas, 2010).

Ahora, según el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril (Miguel Castro Castro Vs. Perú, 2006)<sup>a</sup>.

Al respecto, la Corte IDH, aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual.

## **DELITO DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES.**

Al igual que el delito de violación, la agresión sexual atenta contra la libertad sexual, en este caso que nos ocupa de mujeres, regulado en el Código Penal en su art 160,

con una pena de prisión de 3 a 6 años, con agravantes aumentando la pena de prisión de 6 a 10 años.

El delito de agresión sexual incluye ataques de intentos de violación, así como cualquier contacto sexual no deseado. Por lo general, un ataque sexual ocurre cuando alguien toca cualquier parte del cuerpo de otra persona sin su consentimiento con fines sexuales, incluso si el contacto es a través de la ropa. Ejemplos de agresión sexual son la violación o intento de violación, la sodomía (actos sexuales orales o anales), el incesto, y acariciar en contra de la voluntad de la persona. Los agresores pueden ser personas desconocidas, pero suele ser común que se trate de personas conocidas de la víctima o la familia. El agresor usa violencia, amenazas, coerción, manipulación, presión y engaños para conseguir sus objetivos (Safe House Center , 2024).

Las agresiones sexuales son sucesos traumáticos que pueden producir consecuencias psicológicas intensas a corto y largo plazo en las víctimas. La violación sexual es uno de los delitos más violentos por naturaleza. La humillación y el miedo a sufrir daños físicos y psíquicos e incluso a ser asesinadas produce una reacción de indefensión y pérdida de control que afecta al equilibrio emocional e interfiere en el desarrollo de una vida normal (Echeburúa, 2007).

En el Derecho Penal garantista en un Estado Constitucional de Derecho, debe prevalecer bajo el principio de legalidad la protección de los bienes jurídicos amparados por nuestro cuerpo normativo, es así que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo pueden ejercer sus derechos frente a la pretensión punitiva del Estado.

La Constitución de El Salvador establece derechos y obligaciones que deben de ser respetados por todos los habitantes de la República, en los cuales se reconocen derechos sin distinción alguna, a través de una interpretación de la normativa constitucional, se puede apreciar que estos derechos se reconocen sin distinción alguna, es decir se les atribuye las características de inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Es así que en el art. 2 de la Constitución reconoce y garantiza la integridad física, psíquica, moral y, sexual, los cuales deben ser comprendidos y aplicados bajo estos principios interpretativos.

El derecho de libertad comprende la autonomía del ser humano para tomar decisiones que vayan desde su libertad ambulatoria hasta la esfera de su intimidad cuyo límite a este derecho es la dignidad y libertad de otro ser humano, cuando esta esencial

regla se rompe y no se logra subsanar por otros medios, interviene como última ratio el derecho penal para proteger al vulnerado, el cual debería aplicarse con base a la justicia restaurativa.

Mientras que en el pasado los métodos para combatir la violencia sexual se han centrado en gran medida en el sistema de justicia penal, actualmente hay un movimiento general hacia un enfoque de salud pública que reconozca que la violencia no es resultado de un único factor, sino que es causada por múltiples factores de riesgo que interactúan a nivel individual, relacional, comunitario y social. Por consiguiente, para abordar la violencia sexual se requiere la cooperación de diversos sectores, como los de la salud, de la educación, de bienestar social y de justicia penal. El enfoque de salud pública busca hacer extensiva la atención y la seguridad a toda la población y pone énfasis principalmente en la prevención, velando al mismo tiempo porque las víctimas de violencia tengan acceso a servicios y apoyo apropiados (Organización Mundial de la Salud, 2024).

### **2.2.9 VICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A LOS DELITOS SEXUALES.**

A la victimología penal, en su concepción moderna, se le reconoce como una disciplina científica que estudia los procesos mediante los cuales una persona deviene en víctima y cómo puede lograrse que se despoje de tal calidad (Rodríguez Campos, 2014).

En otras palabras, la finalidad básica de este conjunto de conocimientos, es estudiar los procesos de victimización y des victimización derivados de la comisión del delito. Y esto se logra a partir de un enfoque transdisciplinario en el que convergen estudios realizados desde diversas ópticas del conocimiento humano, psicología, antropología, sociología, etc. (Tamarit Sullama, 2006).

Existen diversas posturas doctrinales que han señalado la desmesura con la que la criminología, por mucho tiempo, estudió al delincuente en desmedro del interés que debió corresponder a la víctima. Ello ha determinado en la actualidad, un viraje distinto en el ámbito de las ciencias sociales, enfocado en el estudio de las condiciones por las cuales una persona deviene en víctima y qué procesos sociales inciden en la construcción de tal calidad (Martínez Osorio, 2020)a.

Es así que, debemos entender como victimización, al proceso por el cual una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático. Se trata de una experiencia individual, subjetiva y relativa culturalmente. Por ende, estamos ante un fenómeno complejo

donde entran en juego factores de carácter individual, social y cultural, que condicionan el modo de vivir la referida experiencia. Aquí entran en consideración dos elementos importantes: (a) la consideración de los factores que intervienen en la precipitación del hecho delictivo; y (b) el impacto sobre la víctima que puede variar de acuerdo al sexo, edad, condiciones de salud, etc. (Tamarit Sumalla, 2003)a.

He ahí donde radica la importancia, de contar con herramientas jurídicas como la reparación integral del daño de las víctimas en este caso de mujeres víctimas de delitos sexuales como violación y agresiones sexuales, que den respuesta óptima y efectiva en la que las mujeres puedan integrarse a su medio social sin que sea revictimizada, desde este punto de vista resulta importante la justicia restaurativa al igual que la justicia represiva, y abordar la reparación del daño desde sus diferentes medidas.

Otro dato importante sobre el riesgo víctimal relacionado con los ofensores, y por qué éste seleccionó a determinada víctima. Desde una perspectiva situacional, debe considerarse cuáles son los lugares que presentan mayores oportunidades para generar un posible cometimiento de hechos delictivos. Por último, también conviene tener en cuenta factores estructurales como la marginación de determinados grupos poblacionales que los hace posibles de ser víctimas de organizaciones criminales como acontece con las personas que deciden emigrar fuera del país (Tamarit Sumalla, 2003)b.

La determinación del riesgo víctimal, es decir, el riesgo de ser víctima potencial de un delito, requiere tener en cuenta factores individuales. Pero también, su modo o estilo de vida, que puede implicar la convivencia con situaciones de riesgo o actitudes poco cuidadosas.

Bajo este apartado se hace referencia a víctimas de riesgo como personas que poseen una mayor probabilidad de ser víctimas del delito y también, a las denominadas víctimas vulnerables. Estas últimas, son las que, una vez sufrida la agresión, quedan más afectadas psicológicamente por lo ocurrido. Como vemos, y siguiendo un sector amplio de la disciplina, la victimización es una experiencia vital a la que cada persona reacciona de acuerdo a sus características individuales, al tipo de hecho y la respuesta derivada de su ambiente (Martínez Osorio, 2020)b.

Es de esta forma que acontece en mujeres víctimas de delitos sexuales, en los cuales son los diversos profesionales que manifiestan que no existe el mismo patrón único de respuesta por parte de las víctimas, por ende, a través de la reparación integral del daño

que se puede determinar cuál es el daño ocasionado en la víctima y como se debe reparar, en lo que respecta a la justicia restaurativa algunas víctimas exigen el esclarecimiento de la verdad del hecho sucedido, también va orientada a mejorar la relación víctima y agresor, que puede lograrse a través del perdón, aunque el segundo no sea libre de una pena de prisión.

Es así que la asistencia victimológica debe comprender el conocimiento, comprensión y ayuda a las víctimas para atenuar y superar las consecuencias producidas por el delito. Ello exige una labor de individualización de acuerdo con las características de la víctima, su núcleo familiar, su historia personal, la agresión sufrida, etc. Posterior a ello, deviene el diagnóstico victimológico que se relaciona con el conocimiento de los datos relacionados a la víctima, al hecho delictivo, al daño provocado en ella y en su familia (Marchiori, 2015).

#### **La victimología reconoce la existencia de tres tipos de victimización:**

**Victimización primaria:** Es el proceso por el que una persona sufre, de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo o acontecimiento traumático. En este sentido, los daños no se limitan a los que suponen una afectación al bien jurídico protegido; sino también, pueden acaecer daños psíquicos derivados de actos sexuales. (LISA Intitute, 2024)

**Victimización secundaria:** Constituye el conjunto de costes personales que tiene para la víctima su intervención en el proceso penal. Dentro de este concepto se comprenden los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico forense o el contacto con el ofensor en el juicio oral (Castro, 2009).

Empero, lo más destacado en el ámbito actual de la victimología es lograr la denominada desvictimización, esto es, un proceso complejo de reparación o reconstrucción de las víctimas y en el cual intervienen múltiples factores y agentes. La desvictimización puede ser definida como un proceso de evolución personal, dinámico continuo, que incluye e interrelaciona diferentes procesos susceptibles de entrenamiento y desarrollo “resiliencia, esfuerzo moral, valores, autoestima, autoconocimiento, auto des victimización, construcción de los derechos victímales, etc.” (Fernández, 2014).

**Victimización Terciaria:** Es la menos conocida, la más sutil y también la más amplia. Tiene que ver con los efectos que sufren las personas involucradas en el proceso judicial e, incluso, aquellos que no se relacionan de manera directa con el hecho delictivo.

La victimización terciaria refiere a que la víctima del delito no es solo la persona que lo sufre, sino también el propio autor, terceros cercanos tanto al autor como a la víctima y la sociedad en general (Institute, 2024).

Es decir, los propios delincuentes, los familiares y amigos de víctima y victimario, etc. pueden llegar también a convertirse en víctimas, a causa de la estigmatización o el rechazo social.

La finalidad de este proceso es que la víctima comience de nuevo a vivir y no meramente se resigne a sobrevivir. Conviene advertir que este proceso no se limita a la asistencia psicológica, sino que implica también un reconocimiento social. Por ello, caben distintos tipos de justicia como los que se proponen en el ámbito de la justicia restaurativa y la de naturaleza terapéutica. De ahí que, deben intervenir diferentes componentes del sistema penal, así como profesionales e instituciones públicas o privadas que se relacionan con la atención a las víctimas. Sin embargo, en su sentido amplio, caben los sectores políticos, las iglesias y medios de comunicación, pues su labor puede coadyuvar de modo eficaz al reconocimiento de quienes sufren la peor parte de la infracción criminal (Sumalla, 2010).

#### **2.2.10 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y PERSPECTIVA DE GENERO.**

Inicialmente, en este apartado consideramos importante mencionar que tal y como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases (Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, 2010)<sup>a</sup>.

La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la CEDAW. (OEA, 1994)<sup>a</sup>.

Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la

discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género (OEA, 1994)b.

Teniendo establecido que la violencia desproporcional contra las mujeres es una forma de discriminación, consideramos importante continuar desarrollando el tema de la perspectiva de género. Y es que, como se dijo, las diferencias entre ambos géneros son uno de los factores que han generado tal violencia, entonces es importante entender la necesidad de tener un equilibrio justo.

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos (Lamas, 2024)a.

La perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual (UNAM, 2022)a.

Analizar alguna situación desde la perspectiva de género permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está naturalmente determinada. Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.

El empleo de esta perspectiva plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres, mediante acciones como:

- Redistribución equitativa de las actividades entre los sexos (en las esferas de lo público y privado).

- Justa valoración de los distintos trabajos que realizan mujeres y hombres, especialmente en lo referente a la crianza de las hijas e hijos, el cuidado de los enfermos y las tareas domésticas.

- Modificación de las estructuras sociales, los mecanismos, las reglas, prácticas y valores que reproducen la desigualdad.

- El fortalecimiento del poder de gestión y decisión de las mujeres.

La importancia de la aplicación de la perspectiva de género radica en las posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla (Lamas, 2024)<sup>b</sup>.

Un desarrollo más equitativo y democrático del conjunto de la sociedad requiere la eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo. En el caso específico de las mujeres, la mitad de la población, se ha vuelto una necesidad impostergable de los gobiernos, el diseño de políticas que tomen en cuenta las condicionantes culturales, económicas y sociopolíticas que favorecen la discriminación femenina (UNAM, 2022)<sup>b</sup>.

Estas condicionantes no son causadas por la biología, sino por las ideas y prejuicios sociales, que están entrelazadas en el género. O sea, por el aprendizaje social. Por más que la igualdad entre hombres y mujeres esté consagrada en nuestra Constitución, es necesario reconocer que una sociedad desigual tiende a repetir la desigualdad en todas sus instituciones. El trato igualitario dado a personas socialmente desiguales no genera por sí solo igualdad. Además, no basta con declarar la igualdad de trato, cuando en la realidad no existe.

“Conceptualmente podemos definir a la perspectiva de género como el instrumento de análisis destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales propias para las mujeres y los hombres y el impacto diferenciado que éstas tienen” con el objetivo de atacar la desigualdad histórica, social, cultural y económica y alcanzar la igualdad sustantiva. Y en términos operativos, avanzar en la dirección donde permita a los juzgadores tres puntos muy determinados: **I)** evaluar el impacto diferenciado de las vulneraciones con base en el género de las víctimas, **II)** identificar o visibilizar los estereotipos de género; y cómo entiende la Corte Interamericana estos estereotipos y, finalmente, **III)** reparar adecuadamente las vulneraciones, teniendo en cuenta un enfoque también diferenciado en las reparaciones (Corte IDH, 2024).

### **2.2.11 REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.**

El abordaje para la reparación integral a las mujeres víctimas de violencia sexual debe desarrollarse desde el enfoque de género y derechos de las mujeres, puesto que implica partir del reconocimiento de la configuración de relaciones de poder que han excluido y fortalecido las barreras de acceso de las mujeres a las instancias de toma de decisiones afectando sus vidas en todas las dimensiones, económicas, políticas, culturales y sociales (Unidad para las Víctimas Gobierno de Colombia, 2016).

La reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual debe de ser una prioridad para los Estados garantistas de derechos humanos, por tanto deben implementarse estrategias que vayan orientadas a la implementación de acciones diferenciales que respondan a los daños particulares que ha causado la violencia sexual sobre las mujeres, contribuyendo a la reconstrucción de sus proyectos de vida desde la dimensión psicosocial y económica y al empoderamiento frente a la apropiación de sus cuerpos, autonomía, su sexualidad y la conciencia de su dignidad para romper los ciclos de violencia a los que se ven enfrentadas (Flores, 2019)<sup>a</sup>.

El concepto de reparación integral como un conjunto de medidas y mecanismos tendientes a lograr la restitución de la víctima al estado anterior al cometimiento del ilícito, o en su defecto a minimizar las consecuencias dañosas que el delito genere, ha sido desarrollado ampliamente en el Derecho, partiendo de la básica y lógica obligación que tiene el agresor de restaurar los daños, hasta llegar al complejo sentido de la reparación integral establecido por los organismos internacionales de Derechos Humanos, especialmente por los principios y directrices básicos del derecho a obtener reparaciones, establecidos por la ONU (Alvarez-García, 2024)<sup>a</sup>.

Debe considerarse que la formulación más exhaustiva del derecho a la reparación integral está prevista para las víctimas de infracciones penales, como el caso de delitos de violencia sexual, que gozarán de una protección especial que incluye su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, así como la obligación de que el Estado adopte mecanismos para una reparación integral, que debe incluir; el conocimiento de la verdad de los hechos, restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Asimismo, recae sobre el Estado, la

obligación de establecer un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

La reparación integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas. Según Ayluardo (2014), el Estado está en la obligación de reparar integralmente a las víctimas de violencia, tanto por su condición de garante de los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, como porque así lo dispone la jurisdicción internacional. Dicha reparación comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas delictivas (págs. 24-44).

Frente a la afectación de un bien jurídico el proceso penal propende restituir las cosas al estado anterior, situación que en algunos de los casos se puede llegar a cumplir cuando su naturaleza lo permite como los delitos que afecten el bien jurídico de la propiedad, y en otros casos bajo una indemnización inmaterial cuando se traten de delitos que no puedan ser cuantificados. Sin embargo, no toda víctima de una infracción penal que ha recibido una sentencia obtiene la reparación integral fijada por concepto de indemnización material e inmaterial (Alvarez-Garcia, 2024)<sup>b</sup>.

Sobre este punto, la reparación integral viene de reparar, la misma que es regresar a la persona al mismo estado antes de ser víctima de un delito; es decir, son acciones orientadas a la compensación de la víctima por los daños y perjuicios padecidos. Se entiende que son la reparación a daños traumáticos sean esto psicológicos y sociales, así como a los físicos, el cual debe compensárseles a medida de su sufrimiento, y el tiempo que han sido presos de este abuso social. Aquel al que se le debe restablecer su dignidad y moral en cuanto a la veracidad de sus dichos y hechos (Valdivieso, 2012).

Esto significa, que la reparación integral se debe entender como aquella medida que no está enmarcada exclusivamente a establecer una indemnización económica para las víctimas, sino que debe su finalidad principal a solucionar y proteger la vida social de las víctimas de los delitos (Flores, 2019)<sup>b</sup>.

Los delitos de violencia sexual son los más sensibles por así definirlos, ya que más allá de todo el contexto de violencia en el que se desarrolla, en muy pocas ocasiones es posible una reparación integral de los derechos de la víctima, debido a que el juzgador con frecuencia se limita hacer un cálculo matemático por un monto en dinero que se supone debería restituir el derecho violado, el cual, en ocasiones ni siquiera se hace efectivo por

las complicaciones posteriores para ejecutar la sentencia condenatoria ejecutoriada (Salazar, 2020).

A ello debe señalarse el lugar secundario que ha tenido la víctima del proceso penal hasta tiempos recientes, ya que el derecho penal moderno se ha centrado históricamente en el imputado, sus derechos, las penas aplicables y las garantías para su juzgamiento, dejando postergados los derechos de la víctima y su necesaria reparación, la cual, en los casos de delitos que afectan la integridad física, psicológica o moral de las personas como son los de naturaleza sexual, no siempre es posible por las afectaciones múltiples que causan a la persona afectada.

La violencia sexual contra la mujer es la manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en el mundo el cual constituye un atentado contra el derecho a la vida, la libertad, y la dignidad de las mujeres. Por tanto, para comprender la magnitud del daño que causa la violencia sexual debe ser vista como un atentado de y para la dignidad humana de la mujer (Gil, 2015).

La violencia contra la mujer sigue siendo un obstáculo para alcanzar igualdad, desarrollo, paz, al igual que el respeto de los derechos humanos de mujeres.

Además, debe considerarse que la violencia sexual se relaciona con la violencia física y la violencia psicológica, dando lugar a la falta de consentimiento de las mujeres en la sociedad. dado que la falta de consentimiento genera en la víctima miedo o consecuencias en la relación, tales como la infidelidad o el abandono (Romero L. , 2014).

Sobre la base del Derecho comparado, es preciso puntualizar algunas estrategias y reformas a legislaciones nacionales se han adoptado sobre la reparación integral del daño en mujeres víctimas de violencia sexual.

En el Ecuador la reparación integral es una garantía Constitucional contemplada en su carta magna en su art. 78 y 86 numeral 3 desde el año 2008 en que fue plasmada en la Constitución de la República del Ecuador, para luego ser contemplada también en otros cuerpos legales como el Código Orgánico Integral Penal, en la Ley Orgánica Integral para 15 la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres (Alvarez-Garcia, 2024)c.

## **Código Integral Penal de Ecuador.**

Art. 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas.

En Colombia con el objetivo de promover y garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual a las medidas de reparación establecidas en la ley 1448 de 2011, se crea la Unidad para las Víctimas, con un equipo de trabajo interdisciplinar, ha diseñado la Estrategia de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, que se viene implementado desde el año 2014. de la mano con las mujeres una atención diferencial, integral y dignificante (Unidad para las Víctimas Gobierno de Colombia, 2016)b.

### **2.2.12 MEDIDAS DE REPARACIÓN SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una interpretación amplia del artículo 63 de la Convención Americana para establecer las siguientes formas de reparación: 1) medida de reparación, 2) medida restitución, 3) medida satisfacción, 4)

garantía de no repetición 5) compensación económica; la respuesta de los Estados sometidos a la competencia contenciosa de la corte en algunos casos ha sido positiva, especialmente en el aspecto pecuniario, pero es en el cumplimiento de las medidas de satisfacción, no repetición y de reformas institucionales donde residen los principales desafíos para el sistema. Algunas reparaciones ordenadas van más allá del caso concreto, lo que debería llevar a una reflexión sobre su pertinencia (Jorge F, 2013).

El fundamento jurídico para el sistema de reparaciones en la Corte IDH es el artículo 63 de la Convención Americana, que establece:

**Artículo 63 1.**

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

“En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

Lo importante de este punto es que la Corte Interamericana ha establecido de forma reiterada que los criterios para determinar las reparaciones en un caso concreto son los del derecho internacional y no los del derecho interno de un país, por lo que las reglas para determinar la extensión, la modalidad y los beneficiarios son similares para todos los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de este tribunal.

Al no tener sino la disposición del artículo 63 como marco jurídico, los criterios jurisprudenciales para ordenar la forma y el monto de las reparaciones tienen mayor flexibilidad o capacidad de adaptación que aquellas ordenadas por tribunales nacionales.

La Corte IDH debe establecer claramente el vínculo de causalidad entre el hecho ilícito que configura una violación de la Convención Americana por el Estado y el daño sufrido por una persona o grupo de personas. No obstante, la Corte tiene la libertad para determinar si la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana responde a la acción u omisión concreta de la víctima o si este es el resultado

de una acción más generalizada en la cual la víctima hasta podría adquirir una condición de fungibilidad. (Lori Berenson contra Perú , 2004)a.

Es decir, independientemente de las características intrínsecas de la víctima, una persona sometida al mismo procedimiento o tratamiento habría sufrido las mismas violaciones. Según este criterio es que la Corte encuentra la legitimidad, especialmente en casos relativos a la aplicación de normas de derecho penal internacional, para ordenar una amplia gama de medidas de derecho interno y la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables.

Las reglas relativas a la reparación por la Corte han sido creadas jurisprudencialmente, dado que no se desprenden del texto literal de la Convención. Esto ha sido objeto de controversia en los casos contenciosos, especialmente al establecer medidas de satisfacción y garantías de no repetición, entre otras. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que la debilidad de las instituciones políticas, la falta de autonomía judicial y negociaciones políticas para el restablecimiento de la democracia pueden influir en la implementación efectiva de estas medidas ( Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001).

El elemento rector que orienta la Corte IDH para afrontar este tipo de casos es que bajo la Convención Americana de Derechos Humanos los Estados parte tienen la obligación de investigar y perseguir a los presuntos responsables de violaciones graves a los derechos humanos. El gran problema que se ha presentado al adoptar esta postura es que en su parte resolutive la Corte tiende a incluir en un solo fallo medidas que benefician a la víctima o el peticionario de forma concreta junto con aquellas en que el Estado está en la obligación de reparar a la sociedad en su conjunto (Lori Berenson contra Perú , 2004)b.

Esto puede resultar problemático por la razón siguiente:

Incluir ambos tipos de medidas en un solo fallo puede generar confusión sobre cuáles son las responsabilidades prioritarias del Estado y cómo deben ser cumplidas. Esto puede llevar a una falta de claridad en la implementación de las órdenes de la Corte, afectando la efectividad de las reparaciones (Lori Berenson contra Perú , 2004)c.

### **2.2.13. MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL.**

Al haber de medidas de reparación integral del daño, solo se piensa en cómo el victimario puede reparar el daño ocasionado a la víctima, pero puede ocurrir que haya un segundo victimario en este caso el Estado, por ejemplo, en la sentencia del 8 de marzo de 2018, La Corte considera que la víctima sufrió una doble violencia:

Por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos. La víctima y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados.

Sin embargo, el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por la víctima (V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, 2018).

La Corte estima que en el presente caso el Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyeron violencia institucional. En efecto, la Convención de Belém do Pará ha establecido parámetros para identificar cuándo un acto constituye violencia y define en su artículo 1° que “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, dicho instrumento resalta que dicha violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

La tipificación de los delitos sexuales en general, y de la violación sexual en particular, como se ha dicho anteriormente protegen la libertad sexual, misma que por ser inherente al ser humano es de difícil restitución. La reparación integral busca de manera objetiva y simbólica restituir en medida de lo posible las cosas a un estado anterior de la

comisión del hecho, generando de esta manera un aliciente psicológico y material a quien es víctima de este delito. El doble lado de la reparación integral se constituye en un derecho a ser protegido y una garantía para interponer los procesos que correspondan encaminados a una restauración y compensación en proporción del daño causado.

Cuando una persona es víctima de violación sexual, una huella indeleble marca su psiquis (violencia psicológica) más allá de otros tipos de violencia que sobre la libertad sexual se pudieran ejercer, como la violencia física, la cual puede ser cualificada y cuantificada. A partir de esta afectación psicológica se pueden desarrollar diferentes estadios que marcarán la vida de las víctimas, las cuales deben ser abordadas de forma integral: por el legislador creador de las normas, quienes en primera instancia deben propender a la emisión de leyes que brinden un trato especializado a este tipo de víctimas, y en segundo orden, a los juzgadores, quienes con perspectiva de género deben considerar en su sentencia todos los mecanismos capaces de generar ese doble lado de la reparación.

Sólo así el Estado habrá cumplido de manera adecuada con la normativa internacional, pero más importante aún que cumplir con ese mandato está la garantía, seguridad y dignidad que merecen las víctimas del sistema judicial.

- **MEDIDA DE RESTITUCIÓN.**

La restitución del derecho o “restitutio in integrum” constituye la medida de reparación por excelencia y su objetivo comporta que la víctima sea reestablecida al statu quo ante o situación anterior a la vulneración (Erráez, La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022)a.

Esto, siempre que el restablecimiento del derecho sea posible o deseable, caso contrario, serán necesarias otras medidas de reparación que de alguna forma se equiparen a la restitución.

La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (Erráez, La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022)b.

Es importante hacer alusión que la restitución si bien busca regresar las cosas al estado anterior, como si la vulneración de derechos nunca hubiera ocurrido, en la práctica

la restitución plena o el regreso a la normalidad no resulta tan sencillo, e incluso, en algunas ocasiones, es imposible, insuficiente o inadecuada.

Tal hecho fue reconocido por la Corte IDH en la sentencia emitida en 1993 en el caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, dictada en el contexto de la detención, tratos crueles y muerte de siete ciudadanos de Suriname de origen cimarrón por parte de militares. En esta sentencia se identificó la imposibilidad de alcanzar una verdadera restitución de todas las consecuencias de la vulneración (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam , 1993)a.

Lo mismo ocurre en el contexto de los delitos de violencia sexual, específicamente en los delitos objeto de estudio los cuales son: delito de violación sexual y otras agresiones sexuales. En el primero es imposible que se logre una restitución como tal del daño a los derechos y/o bienes jurídicos protegidos.

Para explicar la eventual imposibilidad de restitución de los efectos remotos que derivan de una vulneración de derechos, la Corte IDH utilizó la metáfora de la piedra que se arroja a un estanque y produce círculos concéntricos cada vez más alejados de su eje. Se afirmó que estos círculos lejanos o efectos remotos se convierten en circunstancias inaccesibles a la reparación:

“Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: causa “causae est causa causati”. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable” (Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, 2010)b.

Sobre la base de tal reflexión, en el caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, la Corte IDH encontrándose frente al escenario de muerte de siete personas y, por tanto, en la imposibilidad fáctica de volver las cosas al estado anterior a la vulneración, optó por ordenar una modalidad de reparación distinta a la restitución, señalando que: “Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria (Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, 2010)c.

Situación parecida sucede cuando no es posible alcanzar la restitutio in integrum porque la restitución de la situación anterior comporta el retorno a realidades injustas o indeseables, como en contextos de discriminación y violencia. Tal circunstancia se evidencia de la sentencia dictada en el caso Flor Freire vs. Ecuador en el 2016, en que la Corte IDH analizó la separación del señor Homero Flor Freire como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar que sancionaba con separación los actos sexuales entre personas del mismo sexo (Flor Freire vs. Ecuador, 2016)a.

En dicha sentencia, la Corte IDH estableció la imposibilidad material de ordenar el reingreso del afectado al puesto que ocupaba antes de la vulneración después que transcurrieron más de 14 años y siendo que el reingreso a la institución requería el cumplimiento de ciertos requisitos que por el paso del tiempo ya no podían configurarse. En tal sentido, su retorno hubiera configurado nuevas discriminaciones. Por estas razones, se ordenaron medidas de reparación orientadas a la satisfacción y reparación económica de la víctima, como: otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango (Flor Freire vs. Ecuador, 2016)b.

En el caso de los delitos de violencia sexual la restitución podría aplicarse a casos relacionados con el restablecimiento de la vida familiar<sup>8</sup>, la recuperación del empleo, el deber de investigar y sancionar, acceso a la verdad, como efecto reparador del daño moral.

Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos (Instituto de Investigaciones Jurídicas Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013).

---

<sup>8</sup> El restablecimiento de la vida familiar como medida de reparación se refiere a un conjunto de acciones y medidas orientadas a ayudar a las víctimas de violencia sexual y agresiones sexuales a recuperar y mantener su vida familiar y familiarizarse con sus relaciones personales, que pueden haberse visto gravemente afectadas por el trauma sufrido. Este aspecto de la reparación busca restaurar, en la medida de lo posible, la estabilidad y el bienestar dentro del entorno familiar de la víctima (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Es el primero de los mecanismos porque la pretensión inicial de la reparación va enfocada a establecer el daño ocasionado. El problema fundamental de la aplicación de este mecanismo se presenta frente a la lesividad del bien jurídico, existiendo delitos que una vez cometidos trastocan de tal manera a la víctima que causa un perjuicio irreparable en el derecho penalmente protegido, debiendo recurrirse a otros tipos de mecanismos para reparar en parte las consecuencias de la infracción.

De tal manera que la reparación integral, en el mecanismo de la restitución, es el restablecimiento de los derechos, es decir, de entregarle el derecho vulnerado a la víctima para que lo siga gozando; o que los vuelva a tener, en caso de que se la haya interrumpido en su ejercicio, como la libertad, la identidad, su propiedad, que son los derechos que se pueden restituir.

Este mecanismo de reparación integral se encuentra contemplado a través del instrumento internacional sobre “Los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, dentro de este documento se encuentra determinada la restitución como: “siempre que sea posible consistirá en devolver a la víctima al estado anterior, comprende según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (Organización de las Naciones Unidas, 2024).

La definición antes citada se ajusta a la realidad jurídica que envuelve el derecho penal, debido a que, no todo delito admitirá la posibilidad de un restablecimiento del derecho como tal, situación que debe ser plenamente entendida al momento de aplicar la reparación en los delitos de naturaleza sexual.

Sería imposible generar restitución en el sentido de que la huella psicológica que marcó la vida de la víctima no podrá borrarse y por tanto restituirse. Hay quienes consideran que la restitución es plenamente aplicable a los delitos de violación sexual en tanto y cuanto se pueda garantizar una vida digna y libre de violencia (Pacheco, 2007).

Argumento debatible frente a la protección del bien jurídico cuya capacidad de decisión se vulneró en el momento de la ejecución del delito en donde se podría hablar de resarcimiento más no de restitución, pues las cosas no pueden volver al estado anterior, sin haber generado un recuerdo en la memoria de quien padece el hecho delictivo (Venturoli, 2019).

En los casos de agresiones sexuales violentas en donde se ha lesionado el área genital, dentro de la intervención médica se procede a realizar la restitución física del área lesionada, lo que bajo ningún concepto se puede llegar a considerar como un mecanismo de restitución.

En el entendido que la restitución física, aunque es un aspecto crucial para la recuperación de las lesiones físicas resultantes de agresiones sexuales, no se considera un mecanismo de restitución integral por sí sola. La reparación integral abarca un enfoque más amplio que incluye medidas para abordar el daño emocional, psicológico, asegurando una recuperación completa y el respeto a los derechos y dignidad de la víctima.

- **MEDIDA DE REHABILITACION.**

La rehabilitación, como medida de reparación, ha sido reconocida en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, inhumanos o degradantes y el Estatuto de Roma. En el artículo 14 de la mencionada convención se establece que: “Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible (Alba, 2012).

Mientras que, el artículo 75 numeral 2 del Estatuto de Roma, consagra la facultad de la Corte Penal Internacional para: “Dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1998).

Esta forma de reparación se refiere a la recuperación de las víctimas, mediante atención, tanto médica como psicológica, como en el caso de violaciones sexuales, que se requiere la atención de estas dos formas de rehabilitación, pero que no se limita solo a ello, sino que también se requiere la prestación de servicios jurídicos o sociales (Gómez, 2015).

De lo anteriormente mencionado se desprenden tres tipos de reparación integral en lo que a la rehabilitación se refiere.

La primera desde el punto de vista médico, en el cual, la víctima de un delito “violación sexual” tiene que recibir la atención médica y psicológica necesaria, profesional, pero además, a guardar la reserva del caso; un segundo tipo que trata sobre la atención de los organismos de justicia, y esto no solo limitado a los jueces, sino a todos los sujetos institucionales que, de alguna u otra forma, colaboran o cooperan con la justicia, quienes en sus investigaciones, peritajes, práctica de diligencias, deben abordar a la víctima; y, en un tercer punto, es el respeto que debe tener la víctima en el campo social, la reserva de su vida privada, pero que se hace muy complejo por la proliferación de medios de comunicación sensacionalistas, redes sociales o por la alarma generada por el hecho (Laguna Pontanilla, 2016).

Es la rehabilitación uno de los mecanismos más importantes en los casos de delitos sexuales, el cual se ha visto reducido por el sistema penal, al tratamiento psicológico, cuando la norma establece claramente que este se orientará a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de medios jurídicos y sociales necesarios para esos fines a lo largo de sus vidas.

Según la Corte Interamericana la provisión de atención médica normalmente ha sido ordenada de manera tal que sea el Estado a través de sus instituciones públicas quienes brinden el tratamiento especializado y pertinente por el tiempo que se necesario a favor de las víctimas que así lo requieran y soliciten, preferentemente a los lugares o sitios más cercanos a su lugar de residencia (Cacho, 2010)a.

En la actualidad la forma en que se viene dictando esta medida en las sentencias no tiene mayor análisis, la misma viene ligada de la indemnización inmaterial a fin de cuantificar el tiempo de tratamiento psicológico que una víctima necesita y el dinero necesario para su efectivización.

Entendiendo a la rehabilitación como el conjunto de medidas destinadas a dignificar la vida de la víctima, ésta debe ir rodeada de tratamiento físico y psicológico de ser el caso, acompañamiento psicoterapéutico en los diferentes estadios de su vida en donde las secuelas del recuerdo se desactiven, seguimiento institucional capaz de garantizar acceso a la justicia y demás entidades estatales, lo cual se consigue por ejemplo a través de las visitas de trabajo social del Ministerio de Salud Pública, Ministerio de

Inclusión económica y social o de departamentos sociales de los municipios, lo que evitaría una mayor afectación en el proyecto de vida (Cacho, 2010)<sup>b</sup>.

Respecto del tratamiento físico, este debe ser inmediato, recordando que una de las formas de violación sexual es aquella en la que se utilice fuerza y violencia, lo que podría generar afectación de esfínteres, desgarros perineales, desgarros anales, vaginales, entre otros que requieren una reconstrucción emergente, como también el respectivo tratamiento contra las enfermedades de transmisión sexual sea cual fuere la forma de violación sexual.

El tratamiento psicológico es también emergente, sin embargo la práctica ha demostrado que, este derecho puede ser coartado por quien ejerce la pretensión punitiva del Estado; es así que al inicio del conocimiento del hecho delictivo el ministerio Público Fiscal debería disponer asistencia psicológica a través de las diferentes instituciones estatales, destacando que una cosa es la valoración psicológica con fines forenses a efecto de prueba testimonial y otra muy diferente la atención psicoterapéutica que requiere la víctima después de sufrir el cometimiento del hecho, inclusive años después de la pronunciación de la sentencia.

En la actualidad las sentencias por violación sexual respecto del mecanismo de rehabilitación se basan en la imposición de una cantidad económica que los operadores de justicia establecen para “cubrir las terapias por el lapso máximo de 2 años que es tiempo de tratamiento base para la superación de una afectación psicológica y es a su vez lo que los peritos generalmente en audiencia establecen, desatendiendo este mecanismo tal como se viene dictando a la víctima a lo largo del resto de su vida” (Palermo H. O., 2010)<sup>a</sup>.

El seguimiento institucional, guiado de la mano del área de trabajo social, implica que la víctima de violación sexual vea afectado en menor medida su proyecto de vida, para ello es indispensable que el Estado a través de sus instituciones estén pendientes del desarrollo evolutivo y psicosocial de la víctima (Palermo H. O., 2010).

Para que esta parte de la rehabilitación sea decretada en sentencia y se cumpla como tal, ha de ser necesario disponer dentro de la investigación penal las pericias de trabajo social suficientes para determinar el grado de vulnerabilidad que presentó la víctima antes del cometimiento del hecho, durante el hecho y posterior al mismo, evidenciando la pericia la medida en la cual podría repararse a la víctima. Esta forma de reparación solo puede efectivizarse si dentro de la etapa probatoria se demuestra al Tribunal el grado de afectación que tiene el sujeto pasivo del delito frente al hecho y a su vez se demuestra la

forma en la cual podría sentirse desde su entorno social reparada, ya sea con talleres de inclusión laboral, seguimientos psicológicos, redes de apoyo y contención para momentos de crisis emocional, entre otros.

En lo atinente a la rehabilitación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides vs. Perú incluye también dentro de esta modalidad, el daño al proyecto de vida de las víctimas, la Corte IDH ordenó como medidas de rehabilitación el pago de sumas de dinero a favor de la víctima y familiares afectados, para los gastos médicos relacionados con el daño físico y psicológico causado por las violaciones y, adicionalmente, se dispuso la concesión de una beca educacional a la víctima directa para restablecer su proyecto de vida (caso Cantoral Benavides vs. Perú, 2001).

De esta manera, la reparación del daño al proyecto de vida es considerada como parte de las medidas de rehabilitación. Este tipo de reparación está vinculada, específicamente, a la realización personal u opciones que la víctima podía tener para encaminar su vida y lograr las metas planteadas para sí misma antes de que ocurra la vulneración (Oré, 2007).

De este modo, la Corte IDH incorporó el proyecto de vida de la persona afectada como un elemento innovador, sin traducirlo en estimaciones pecuniarias derivadas del daño emergente o lucro cesante, sino que, conforme señaló la Corte, el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (Loayza Tamayo vs. Perú, 1998).

- **MEDIDA DE SATISFACCIÓN.**

Existen casos en que la vulneración a derechos merece la aplicación de formas de reparación que trasciendan lo material. Es decir, que deban adoptarse formas simbólicas de revertir las consecuencias de los hechos vulneradores, dirigidos no sólo a la víctima sino también a sus familiares y allegados afectados (Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 2003)a.

En este sentido, se persigue por medio de la medida de reparación realizar actos de reconocimiento público de responsabilidad del ente o persona vulneradora de derechos y rendir un tributo a las víctimas por su valor frente a los hechos y las consecuencias derivadas de la transgresión. Con esto se procura que tales actos sirvan a futuro para conmemorar el hecho y mantenerlo vigente en la memoria colectiva.

Las medidas de reparación de tipo satisfacción comprenden, principalmente, la realización de eventos públicos y formales de homenaje y dignificación de la víctima, la construcción de monumentos o colocación de placas de reconocimiento o conmemoración y las disculpas ofrecidas públicamente por la máxima autoridad de la entidad responsable de la vulneración (Bombón, 2015)a.

Las medidas de satisfacción, posee un enorme poder de reparación que trasciende lo material, orientándose esencialmente al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como a evitar que se repitan transgresiones (Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 2003)b.

Para Carlos Beristain las medidas simbólicas, son aquellas formas de reparación orientadas a rescatar el recuerdo y memoria de las víctimas de las violaciones derechos humanos. Estas formas de memoria se concretan, en el caso de acuerdos de solución amistosa o sentencias de la Corte, en medidas como placas de conmemoración, nombres de calles, escuelas, monumentos, entre otras (pág. 225).

Esta modalidad de reparación se presenta cuando el daño producido por el cometimiento de la infracción no puede ser restituido, pero tampoco puede ser compensado en su totalidad, como en los casos de violación sexual, en los cuales, los daños psicológicos son irreparables y cuyas secuelas son permanentes, y, por tanto, estas medidas:

“Se presentan cuando se reconoce que el daño sufrido no puede ser restituido ni compensado en su totalidad. Sin embargo, se reconoce a la víctima su derecho a la verificación de los hechos, al conocimiento público de la verdad, a los actos de desagravio que correspondan, a la sanción a los causantes del daño, a la conmemoración y al tributo a las víctimas” (Bombón, 2015)b.

Pero esta satisfacción, no solo se limita a un mero simbolismo, sino que le reconoce a la víctima el derecho a que se le informe sobre las investigaciones, además, a que se verifiquen los mismos, pero a esto se puede agregar que se adopten las medidas eficaces para conseguir que las violaciones ya no se presenten, más aún, cuando se trata de delitos sexuales, además, del restablecimiento de la dignidad, la buena reputación de la víctima, a esto se debe agregar las disculpas públicas. Todo esto tiene que ser ordenado por las autoridades judiciales, sobre la base de la normativa jurídica, tanto nacional como internacional (Loayza Tamayo vs. Perú, 1998)c.

Las medidas de satisfacción han generado un avance significativo con respecto a la evaluación del daño moral y el desarrollo de medidas de reparación. Es imprescindible mencionar que las medidas de reparación en su conjunto deben tener coherencia entre sí. Éstas no pueden verse de manera individualizada, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y los elementos suficientes para mitigar el daño producido, obteniendo como resultado el cese de los efectos de las infracciones perpetradas (Huilcapí, 2011)a.

Las medidas de satisfacción simbólica atienden a la declaratoria de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos, y de las responsabilidades, conmemoraciones, homenajes a las víctimas, enseñanza y difusión de la verdad histórica. Según la Corte Interamericana, las reparaciones simbólicas deben: 1. Dignificar y reconocer a las víctimas. 2. Recordar la verdad de los hechos victimizantes 3. Solicitar perdón y asumir responsabilidad por parte de los victimarios (Yepes, 2011).

Si se tiene en consideración que la satisfacción simbólica busca dignificar y reconocer a la víctima en delitos sexuales, implicaría que en algunos casos se tenga que develar su identidad, como por ejemplo el caso González Vs México, cuyo reconocimiento de las víctimas sirvió de base a todo un país, para generar conciencia sobre la aplicación del principio de debida diligencia.

Al respecto se debe tener en cuenta que en el caso en concreto revelar la identidad de las víctimas tiene otro impacto, pues estas murieron a causa de la agresión, siendo distinto en aquellos casos en donde las víctimas sobreviven al hecho de naturaleza sexual abusiva, quienes deben socializar con su entorno bajo la estigmatización en caso de que su historia se llegue a conocer.

La Organización de Naciones Unidas, establece que el Estado tiene el deber de la memoria, a fin de prevenir deformaciones sobre la verdad de los hechos, además de la reflexión que debe tener la sociedad sobre qué pasó, quienes fueron las víctimas, quienes los perpetradores, y cuál fue la responsabilidad del Estado. En este sentido entender el deber de la memoria en delitos sexuales debe limitarse al hecho en sí, la forma en que se perpetró, información capaz de evitar un nuevo cometimiento, protegiendo en todo momento, la integridad psicológica e intimidad de la víctima. Como ejemplo se podría

resaltar la alerta que implica la búsqueda inmediata en niños, niñas y adolescentes desaparecidos, alerta que se conoce en otros países como alerta Amber (Huilcapi, 2011)b.

Tanto víctima como procesado manejan una verdad respecto de los hechos, y solo una de estas dos posiciones puede ser reconocida por el Tribunal, esto es lo que se conoce como verdad jurídica. Por lo expuesto el reconocimiento en sentencia condenatoria de esta posición llega a convertirse en una medida de satisfacción simbólica. A su vez como se explicó en líneas anteriores el contacto de la víctima con las instituciones del Estado llegaría a su punto final con la emisión de la sentencia (Huilcapi, 2011)c.

Este mecanismo en el caso de delitos sexuales presenta una percepción distinta a la de otros delitos, en donde la difusión de la verdad histórica es importante para reivindicar posicionamientos, mientras que en la violación sexual exponer a los medios de comunicación a la víctima sería vulnerar su intimidad.

La medida de satisfacción simbólica más utilizada en los casos de violación es la sentencia como reconocimiento de la verdad de los hechos, sin embargo, en el momento de análisis de la reparación el enfoque de las sentencias no cumple con una perspectiva de género y por tanto con una real satisfacción, puesto que, se han tornado en mecánicas de mero formalismo, en el cual se aplica la fórmula en el que la sentencia se convierte en una medida de satisfacción para la víctima

La vulneración a la libertad sexual necesariamente forma parte de la intimidad de la persona que la ha sufrido. Por lo tanto, la revelación pública de su identidad, así como la difusión de detalles sobre la agresión, no solo es inapropiada, sino que puede resultar revictimizante. La protección de la intimidad y la dignidad de la víctima, ya sea que esté viva o haya fallecido, es esencial. La divulgación de información debe manejarse con gran cuidado y desde una perspectiva de género, para evitar la revictimización y el daño adicional tanto a las víctimas como a sus familias.

- **MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN.**

La indemnización, es por sí, el mecanismo de reparación por naturaleza, en donde se reconoce a favor de la víctima un derecho por el daño causado, en donde no se tome en cuenta el daño emergente sino el lucro cesante

Este concepto –indemnización- tiene como fundamento la justa indemnización a la parte lesionada, mas no una sanción, de esta manera la Corte IDH desconoce el concepto “punitive damages”, tan utilizado en los sistemas de “common law”. En lo concerniente al daño material este se encuentra constituido por dos aspectos: daño emergente y lucro cesante, el primero que se refiere a las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables, mientras que la segunda se refiere a lo que se dejó de percibir por la pérdida de ingresos y la reducción de patrimonio familiar, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida (Palermo H. O., 2010).

Se puede asegurar, por ende, que la indemnización es el mecanismo de reparación por excelencia, que constituye el reconocimiento y la demostración de los daños ocasionados en la víctima, y que, por los mismos, tiene derecho para que el victimario o responsable del delito tenga la obligación, previa condena ejecutoriada del juez, para que le indemnice con una determinada cantidad de dinero por los perjuicios causados, los que deben ser evaluados y cuantificados.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (López Álvarez vs. Honduras, 2006)a.

Conforme se mencionó con anterioridad, la reparación económica contiene tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como el daño al patrimonio familiar en tanto la familia cercana a la víctima sufre también afectaciones de índole económica. La Corte IDH ha establecido, con relación a la reparación económica, que su naturaleza y monto depende de las características del daño ocasionado en los planos material e inmaterial (López Álvarez vs. Honduras, 2006)b.

Sostiene Carlos Martín Beristain, que las indemnizaciones o reparaciones económicas por los daños materiales e inmateriales causados representan una reconstrucción de la vida personal y familiar de las víctimas y sus allegados, una compensación por las pérdidas sufridas e inclusive tienen un valor simbólico que comporta el reconocimiento de la responsabilidad del Estado (Martín, 2008)a.

Toda persona declarada como víctima de violación de derechos humanos por la Corte Interamericana es considerada como parte lesionada y, por lo tanto, como acreedora a reparaciones. Cabe señalar que el concepto de víctima que utiliza la Corte IDH abarca tanto a las denominadas víctimas directas como a las indirectas, aunque en las sentencias no se hace esta distinción pues, en consideración de la Corte IDH, ambas son simplemente víctimas. En tal sentido, el artículo 2.31 del Reglamento de la Corte Interamericana define el término víctima como “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con una sentencia proferida por la Corte” ( Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

La aplicación de conceptos en materia de reparación aún no está definida para su práctica pues, a pesar de que el sistema interamericano ha desarrollado una jurisprudencia muy avanzada en el contexto de los tratados internacionales sobre la reparación de violaciones de derechos humanos, y a pesar de que las sentencias de la Corte se han convertido en un referente y, en esa medida, han supuesto un cambio en la perspectiva de la reparación entendida como indemnización económica todavía persisten desafíos significativos.

La transición hacia un enfoque más integral de la reparación, que incluye medidas de satisfacción, garantías de no repetición y reformas estructurales, a menudo se enfrenta a dificultades en su implementación efectiva. La falta de claridad en algunos aspectos conceptuales y prácticos puede llevar a una variabilidad en la aplicación de estos conceptos en diferentes contextos.

Además, la capacidad de los Estados para cumplir con estas obligaciones puede verse afectada por limitaciones institucionales, políticas y económicas, lo que dificulta la realización completa y efectiva de las reparaciones. Por lo tanto, aunque la jurisprudencia de la Corte ha avanzado en redefinir la reparación más allá de la compensación económica, la práctica aún requiere un desarrollo adicional para asegurar que las medidas adoptadas sean adecuadas y efectivamente implementadas.

En numerosas ocasiones, el monto de la reparación es un indicador de la gravedad de los hechos y del nivel de condena del Estado a través de los operadores de justicia; pero en general su valor adquiere sentido solo en el conjunto de medidas. Para algunas víctimas es una esperanza para cambiar sus vidas después de las violaciones o la impunidad, pero otras ven en ello una forma de valorar su dolor (Martín, 2008)<sup>b</sup>.

Por ende, se encuentran a las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, los cuales se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. En este sentido ha de entenderse que la reparación en violación sexual es por regla general de cuantificación inmaterial, pues como se ha dicho anteriormente el derecho de libertad sexual inherente al ser humano no podría determinarse en una cantidad exacta, lo que si puede el derecho a la propiedad.

- **GARANTIA DE NO REPETICION.**

Esta garantía buscan que las víctimas no vuelvan a ser objeto de vulneraciones en sus derechos por actos similares, así cada organismo competente de las funciones del Estado, debe propender a que no se vuelvan a producir y es aquí en donde se alude a generar la certeza en la víctima por parte de los organismos gubernamentales de que, la violación de derechos sufrida y que ha sido declarada en sentencia o acuerdo reparatorio, no se repetirá (Jaramillo, 2011)<sup>a</sup>.

Esta medida busca la prevención de infracciones penales, generando condiciones para evitar que los mismos delitos se vuelvan a repetir, éstas se enfocan en la prevención, en el respeto a normas internacionales relativas a las garantías procesales, al fortalecimiento e independencia del poder judicial entre otras. Si alguien sufre un ataque sexual por persona desconocida le asiste al menos el derecho de saber quién es su agresor, para ello la obligación del estado de investigar con debida diligencia y por otra, la obligación del sistema judicial de identificarlo no solo obedece a la satisfacción del derecho de reparación integral a esa víctima, sino que representa la posibilidad de ofrecer la seguridad de que nadie más sea atacado por dicho agresor, es decir, que el evento dañoso no se vuelva a repetir, situación que especialmente se presenta bajo la percepción de la víctima con la privación de libertad del procesado (Gonzalo, 2016).

Este mecanismo dictado a través de las sentencias reviste importancia, pues no solo va enfocado a evitar que la víctima vuelva a sufrir un hecho similar, sino que también busca evitar que otras mujeres pudieran sufrir los mismos hechos violentos.

Durante la investigación penal le corresponderá al fiscal buscar todos los factores de riesgo capaces de generar el cometimiento del delito. Se debe analizar el entorno social, físico y los grados de vulnerabilidad que pudieran haber desencadenado la agresión de la víctima. Como por ejemplo si una víctima vive en una zona despoblada, teniendo que caminar durante un largo periodo de tiempo, sumado a la poca visibilidad por falta de alumbrado público y es agredida bajo ese escenario, estaríamos frente a factores de riesgo de estructura (Jaramillo, 2011)<sup>b</sup>.

Sí adicional a esta circunstancia, la víctima presenta algún tipo de discapacidad física estaríamos ante un factor adicional de vulnerabilidad, los cuales sumados entre sí vuelven a la víctima presa frágil del agresor. Es entonces necesario que quién ejerza la investigación penal analice estos elementos en busca de soluciones futuras a fin de evitar que los riesgos y grados de vulnerabilidad se vuelvan a repetir tanto hacia la víctima como a terceras personas (Jaramillo, 2011)<sup>c</sup>.

Sí el Ministerio Público Fiscal a través de sus pretensiones establece y logra demostrar que esos hechos (falta de alumbrado público, difícil acceso, falta de escolaridad, pobreza económica, entre otras) fueron un condicionante para la ejecución del delito, los juzgadores en sentencia deberían recomendar a las entidades necesarias las mejoras identificadas como garantía de no repetición, volviéndose una especie de apoyo interinstitucional capaz de generar seguridad ciudadana.

Existen casos de violencia sexual múltiple, en donde el agresor ha abusado sexualmente a varias víctimas dentro de unidades de sistema educativo. En este caso es necesario conocer el nivel de poder y jerarquía que se maneja entre agresor y víctima. También es necesario determinar el conocimiento de las víctimas respecto del hecho cometido. Será también importante que se conozcan los mecanismos precautelatorios de dichas instituciones para evitar el abuso entre pares o por parte de profesores u otro tipo de funcionarios. Con la garantía de no repetición se busca entonces proteger a la víctima de futuros hechos y futuros agresores, y a los habitantes en general, de futuras situaciones con similares características, bajo la concepción de una estructura interinstitucional enfocada en la seguridad ciudadana (Benalcázar Alarcón Jurado Vargas, 2009)<sup>a</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, casi siempre, incluye en su jurisprudencia a las garantías de no repetición con medidas tales como: capacitaciones en derechos humanos a funcionarios públicos, modificaciones en el ordenamiento jurídico, reformas estatales estructurales, entre otras, como se mencionará en los ejemplos a continuación (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México., 2009)c.

De esta manera, las medidas de no repetición involucran, habitualmente, reparaciones de grandes dimensiones, por lo que operan como macro medidas. En la mayoría de los casos, esta modalidad establece obligaciones para el Estado que debe ejecutar a través de instituciones u órganos públicos, con la finalidad que su impacto tenga efectos generales.

Lamentablemente y con mucha frecuencia la violencia sexual es al mismo tiempo violencia intrafamiliar, por lo que detener la vulneración sistemática de derechos cobra trascendental importancia y al mismo tiempo, hay que admitirlo, se convierte en una meta difícil de alcanzar, debido al círculo de violencia en el cual se encuentran inmersas, sobre todo debido a la normalización de la violencia que nace del núcleo familiar, cuando la víctima no reconoce que está siendo agredida y fácilmente retoma el vínculo con la persona agresora (Benalcázar Alarcón Jurado Vargas, 2009)b.

## **2.3 PARAMETROS JURÍDICOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

### **2.3.1 LEGISLACIÓN NACIONAL.**

<b>NORMATIVA</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL</b>	<b>COMENTARIO</b>
Constitución de la República de El Salvador	D.O. N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.	El artículo 2 inciso 3, reconoce la indemnización por daños de carácter moral y la jurisprudencia constitucional lo desarrolla como derecho a ser reparado por el daño sufrido. <sup>9</sup>

<sup>9</sup> El art. 2 inc. 3° Cn. establece la indemnización por daños de carácter moral, conforme a la ley. Dicho artículo parte del supuesto del establecimiento o creación de una ley que regule la institución de la indemnización por los daños causados a una persona. Por ello, para descifrar el contenido prescriptivo de esta disposición, esta debe ser integrada con el inciso primero de la disposición

Código Penal	D.O. N° 105, tomo n° 335, del 10 de junio de 1997.	El título IV de este cuerpo normativo se refiere a las consecuencias civiles del delito, específicamente en el artículo 115 establece que, entre otras, comprende la reparación del daño que se haya causado y la indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales.
Ley de reparación por daño moral (LRDM)	D.O. N° 5, tomo n° 410, del 8 de enero de 2016.	La creación de esta ley surge del art. 2 inc. 3 Cn. Establece que se entiende por daño moral en su art. 2 <sup>10</sup> , las causas del mismo en el art. 3 <sup>11</sup> y la forma de reparación en su art. 13. <sup>12</sup>
Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. (LEIV)	D.O. N° 2, tomo n° 390, del 4 de enero de 2011.	Establece en el artículo 4 ord. d) como parte de los principios rectores del cuerpo normativo, la interseccionalidad, en la cual se encuentra inmersa la reparación del daño a las víctimas. <sup>13</sup>

constitucional a la que pertenece. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales ahí enlistados permite colegir que toda persona tiene un derecho fundamental a no sufrir un daño injusto contra un bien o derecho objeto de tutela jurídica, lo que, en definitiva, consiste en un derecho a ser reparado por el daño sufrido. (Sentencia definitiva del 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012), (Sentencia definitiva del 11 de julio de 2022, inconstitucionalidad 101-2016)

<sup>10</sup> Art. 2 LRDM: “Se entenderá por daño moral cualquier agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona.”

<sup>11</sup> Art. 3 LRDM: “Se tendrán como causas para la reparación del daño moral: a) Cualquier acción u omisión ilícita, intencional o culposa, en los ámbitos civil, mercantil, administrativo, penal o de otra índole que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima; b) Cualquier exceso de los límites de la buena fe en el ejercicio de un derecho legítimo que causa un daño a otro; c) Las imputaciones injuriosas, calumniosas o difamatorias contra el honor o la vida privada de una persona, a menos que se pruebe la verdad de la imputación; y d) La afectación sustancial del proyecto de vida.”

<sup>12</sup> Art. 13 LRDM: La reparación del daño moral debe realizarse con las medidas que se estimen eficaces para tal fin, de acuerdo a las circunstancias del caso. Las medidas de reparación deben incluir, necesariamente, una indemnización de tipo económico que se determine justa para el resarcimiento del afectado.

<sup>13</sup> Art. 4 LEIV: “Los principios rectores de la presente Ley son: Intersectorialidad: Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas.”

### 2.3.2 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

INSTRUMENTO	FECHA DE RATIFICACIÓN POR EL SALVADOR	COMENTARIO
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	2 de junio de 1981.	Establece en el art. 2 inc. 2, el derecho de las mujeres a la protección jurídica fundamentada en la igualdad, protegiéndolas contra los actos de discriminación.
Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. (CADH).	23 de junio de 1978.	En el art. 63.1 reconoce la obligación de reparación en los casos de violación a derechos humanos. <sup>14</sup>
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.	13 de noviembre de 1995.	Establece como deber del Estado, en su art. 7 literal g), el aseguramiento del acceso efectivo reparación del daño, resarcimiento u otros medios de compensación justos y eficaces. <sup>15</sup>

<sup>14</sup> Art. 63.1 CADH: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>15</sup> Art. 7 g) Convención Belem do Pará: Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces

**2.3.3 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

<b>CASO</b>	<b>FECHA DE SENTENCIA</b>	<b>COMENTARIO</b>
Velásquez Paiz vs. Guatemala	19 de noviembre de 2015	La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia en su jurisprudencia respecto a las medidas de no repetición, incluyendo –por ejemplo–: capacitaciones en derechos humanos a funcionarios públicos, modificaciones en el ordenamiento jurídico, reformas estatales estructurales, entre otras.
López Álvarez vs. Honduras	1 de febrero de 2006	La Corte IDH ha establecido, con relación a la reparación económica, que su naturaleza y monto depende de las características del daño ocasionado en los planos material e inmaterial
Myrna Mack Chang vs. Guatemala	25 de noviembre de 2003	Las medidas de satisfacción, posee un enorme poder de reparación que trasciende lo material, orientándose esencialmente al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata,

		así como a evitar que se repitan transgresiones.
Cantoral Benavides vs. Perú	30 de diciembre de 2010	La Corte IDH ordenó como medidas de rehabilitación el pago de sumas de dinero a favor de la víctima y familiares afectados, para los gastos médicos relacionados con el daño físico y psicológico causado por las violaciones y, adicionalmente, se dispuso la concesión de una beca educacional a la víctima directa para restablecer su proyecto de vida.
Aloeboetoe y otros Vs. Surinam	10 de septiembre de 2010	La Corte IDH se pronunció sobre la medida de restitución y que, en algunos casos, resulta la imposibilidad fáctica de volver las cosas al estado anterior a la vulneración, optó por ordenar una modalidad de reparación distinta a la restitución, resarcimiento más no de restitución.

En cuanto al resarcimiento del daño desarrollado en este trabajo de investigación, se advierte que en la legislación nacional se reconoce el derecho a la reparación del daño moral en el artículo 2 de la Constitución, del cual se desprende la Ley de Reparación por

daño moral, que por su parte, conceptualiza el término de daño moral y establece las causas que lo originan, entre ellas, los literales a) “Cualquier acción u omisión ilícita, intencional o culposa, en los ámbitos civil, mercantil, administrativo, penal o de otra índole que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima.” y d) “La afectación sustancial del proyecto de vida” y las consecuencias civiles del delito en el art. 115 del Código Penal.

Asimismo, la Sala de lo Constitucional ha dotado de contenido este derecho, reconociendo que la obligación de indemnizar existe porque el afectado con la acción u omisión ha sufrido un daño, el cual puede ser material o moral. Todo daño supone la lesión de un bien jurídicamente relevante, y si este daño afecta a la persona en cualquiera de sus esferas no patrimoniales, entonces es de carácter moral. El daño moral tiene protección constitucional, pues se extrae como una manifestación del derecho a la integridad física y moral —art. 2 inc. 1° Cn. —, ya que el derecho fundamental a la integridad física “implica el reconocimiento de la inviolabilidad de la persona”. Por su parte, en relación con su cuerpo, su mente y espíritu “rechaza cualquier menoscabo en estos. La integridad moral, supone mantener la vida en circunstancias que facilitan la obtención de condiciones materiales necesarias para el goce del resto de derechos fundamentales. (Sentencia definitiva del 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012, 2015).

Aunado a lo anterior, El Salvador ha ratificado los instrumentos internacionales mencionados, instrumentos de los que se desprende el acceso a la justicia y la reparación del daño para las mujeres víctimas, dando las pautas necesarias para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos —de la cual El Salvador ha aceptado su competencia contenciosa— en sus pronunciamientos desarrolle y reconozca que dicha reparación no se limita únicamente a un ámbito pecuniario, sino, a resarcir de forma integral el daño causado, aplicando las medidas necesarias para lograr satisfacción en la víctima y una mejor relación con su agresor —la última en los casos que aplique—, incluyendo tal y como se han desarrollado la restitución, indemnización, rehabilitación, no repetición y satisfacción.

#### **2.3.4 OBLIGACIÓN DE REPARAR.**

El principio enunciado -pacta sunt servanda- constituye uno de los pilares de nuestro derecho. Todo el edificio jurídico, construido sobre la base del poder de la voluntad para que los sujetos puedan darse sus propias reglas de conducta, descansa en la

confianza de que se cumplirá aquello que se conviene libre y conscientemente. "Los pactos se celebran para cumplirlos". "Todo aquel que compromete su palabra debe honrarla. Los compromisos asumidos no pueden eludirse ni desconocerse". Si todo ello no ocurre, será la coerción aportada por el Estado la llamada a imponer la ejecución forzada de la conducta convenida (Grez, 2008).

El juzgador al emitir la sentencia obliga de forma directa al sentenciado sobre la reparación económica a la que tiene derecho la víctima, situación que pierde coercitividad cuando una vez ejecutoriada la sentencia, esta no puede ser ejecutada. Distintos son los motivos que imposibilitan a las víctimas hacer efectivo este derecho, desde el punto de vista legal, es necesaria la aplicación de un proceso civil para hacer efectivo el cobro, lo que significaría continuar con un proceso civil, para el cumplimiento de esa parte de la sentencia, cuando lo coherente debería de ser en este caso El Salvador, al ser parte de la competencia contenciosa de la Corte IDH, a través de su normativa efectivice el cumplimiento de dicha obligación.

Con base en lo establecido en la Convención Americana, y demás instrumentos conexos, la Corte IDH, ha afirmado que se desprende del artículo 63.1 la obligación que tienen los Estados de reparar las violaciones cometidas a los derechos humanos. Por lo tanto, a su vez, en los casos que resuelve, ha fijado los principios en que basa esta obligación, los cuales pueden ser descritos de la siguiente manera:

La reparación del daño consiste en la plena restitución. Se entiende por esta el establecimiento de la situación al estado en que se encontraba.

La reparación de las consecuencias causadas, y el pago de la indemnización, por daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluidos el moral.

La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en los instrumentos internacionales.

La indemnización debe ser fijada atendiendo a lo dispuesto en la Convención Americana y los principios de derecho internacional aplicables, no en disposiciones de derecho interno ( Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988).

### **2.3.5 PARAMETROS PARA ESTABLECER MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.**

Habiendo concretizado en la presente investigación los instrumentos en los que se fundamenta la reparación integral del daño y que el estado tiene la obligación de reparar, consideramos necesario –en términos generales– desarrollar los parámetros o guías que el juzgador debe considerar para aplicar la reparación, aclarando que se deben razonar las características especiales y particulares de cada caso, siendo:

- I. La existencia de un hecho o una conducta ilícita provocada por una persona denominada autor;
- II. Que el hecho o conducta ilícita provoque una afectación a una persona en cualquiera de sus bienes
- III. Que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño (Amparo Directo 30/2013-Relación con el amparo Directo 31/2013, 2014)<sup>b</sup>.

Por lo tanto, deberán analizarse los elementos que respaldan su acreditación, que son: 1) el hecho ilícito, 2) el daño causado y 3) el nexo causal entre el hecho y el daño.

#### **EL HECHO ILÍCITO.**

La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido (Poder Judicial del Estado de Chiapas , 2014).

#### **EL DAÑO CAUSADO.**

Una vez teniendo identificados las partes materiales, –en esta oportunidad nos interesa la víctima–, la conducta ilícita realizada por el autor –que se desprende del caso en concreto–, se debe identificar el tipo de daño, como se dijo, material e inmaterial.

Respecto a ello, la Corte IDH ha considerado que “el daño inmaterial a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, torturas, desapariciones forzadas etc., experimente un profundo sufrimiento, angustias, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas”. (Caso Comerciantes vs. Colombia, 2004)

Al respecto debe decirse que el daño moral<sup>16</sup>, por regla general, debe de ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente, [...] en aquellos casos en los que deba de presumirse el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba (Amparo Directo 30/2013-Relación con el amparo Directo 31/2013, 2014)a.

En los casos en los que sea necesario probar el daño moral, este puede acreditarse directamente mediante informes periciales que certifiquen su existencia. Alternativamente, el daño también puede demostrarse de manera indirecta; en estos casos, el juez puede inferir la existencia del daño a partir de los hechos comprobados en el proceso.

Reconocido el tipo de daño según su clasificación, resta entonces, que el juzgador analice si existe una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño, de lo cual, ya mencionamos que en cuanto al daño inmaterial se tiene la excepcionalidad de poderse presumir cuando la víctima ha sufrido agresiones y vejámenes, lo cual, es aplicable en el caso de los delitos de violación y agresión sexual.

### **EL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.**

Es necesario demostrar el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño causado al actor. Es decir, es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. De lo contrario se le estaría imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado (Amparo Directo 30/2013-Relación con el amparo Directo 31/2013, 2014)b.

Es evidente que el problema causal se manifiesta de manera particularmente aguda cuando se reconoce, como ocurre comúnmente en la vida social, que todo hecho y, por ende, también los hechos dañosos resultan de la interacción de una compleja variedad de circunstancias. Surge así el desafío de establecer límites adecuados a la responsabilidad, siendo el principal de estos el de seleccionar las consecuencias dañinas. Este proceso tiene como objetivo determinar en qué casos se debe afirmar la responsabilidad (Amparo Directo 30/2013-Relación con el amparo Directo 31/2013, 2014)c.

---

<sup>16</sup> El daño moral, como una categoría más genérica, incluye perjuicios en la honra, el sufrimiento y el dolor derivados de la violación. Es el resultado de la humillación a que se somete la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos (Gamboa, 2013).

Como grupo investigador realizamos un cuadro de ejemplificación de medidas de reparación que la Corte IDH ha señalado –que se mencionan en todo el desarrollo de este trabajo– y que, luego de haber realizado el ejercicio de aplicación de los parámetros relacionados, podrían ser aplicadas por el juzgador al momento de emitir su sentencia.

<b>Medida de reparación</b>	<b>Ejemplos de medidas de reparación según el tipo de daño.</b>
<b>Restitución</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Terapia familiar, proporcionar asesoramiento psicológico individual y familiar para apoyar la adaptación y el manejo del trauma dentro del núcleo familiar.</li> <li>- Recuperación del empleo.</li> <li>-Acceso a la verdad</li> <li>- Terapia psicológica especializada para tratar el trauma.</li> <li>- Programas de apoyo emocional y grupos de apoyo para compartir experiencias y recibir apoyo.</li> <li>- Campañas educativas para sensibilizar sobre la violencia sexual.</li> <li>- Iniciativas para promover el respeto y la empatía hacia las víctimas.</li> </ul>
<b>Rehabilitación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Provisión de atención médica integral, incluyendo tratamiento de lesiones físicas y salud sexual.</li> <li>- Servicios de salud reproductiva y asesoramiento en caso de embarazo no deseado.</li> <li>- rehabilitación del proyecto de vida de la víctima el cual se asocia al concepto de realización persona</li> </ul>
<b>Satisfacción</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Campañas de sensibilización pública.</li> <li>- Formación continua para profesionales en el manejo de casos de violencia sexual (policías, médicos, trabajadores sociales).</li> <li>- Creación de redes de apoyo comunitario.</li> <li>- Iniciativas para prevenir la violencia sexual y apoyar a las víctimas a nivel comunitario.</li> </ul>
<b>Indemnización</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Compensación por daños físicos y sufrimiento emocional.</li> <li>- Reembolso de gastos médicos, terapéuticos y otros gastos relacionados con la agresión.</li> <li>- Subsidios para cubrir la pérdida de ingresos.</li> <li>- Programas de asistencia económica para la rehabilitación, incluyendo formación profesional y acceso a empleo.</li> </ul>

<b>No repetición</b>	<p>Implementación de leyes que protejan a las mujeres y prevengan la violencia sexual.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrollo de protocolos de protección para garantizar la seguridad de las víctimas.</li> <li>- Desarrollo de un plan de rehabilitación adaptado a las necesidades individuales.</li> <li>- Acceso a recursos sociales, educativos y de formación profesional.</li> <li>- Asegurar la restauración de derechos y beneficios perdidos.</li> <li>- Garantizar el acceso a un proceso judicial justo y protección durante el mismo.</li> </ul>
----------------------	---

### 2.3.6 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es, sin duda, el instrumento de derechos humanos más relevante para las Américas, y surgió con la intención de ser la norma total que desplegara sus efectos jurídicos de protección de la dignidad humana a lo largo y ancho de esta región del mundo (Joaquín A. Mejía R, 2016)a.

Dentro de su comprensión, la Convención Americana fue estructurada identificando obligaciones generales, y luego un listado de derechos evidentemente construido bajo la modalidad “*numerus apertus*”, que se perfecciona claramente con sus propias normas de interpretación —Artículo 29—. La interacción de estas dos partes normativas —obligaciones generales y listado abierto de derechos— permite construir una sinergia jurídica muy completa pues, aunque en la configuración de cada derecho existan ligaciones específicas, existen también las obligaciones generales aplicables a todos los derechos, incluyendo, por supuesto, los derechos innominados.

Estas obligaciones generales son dos: respetar y garantizar. A través de la obligación de respetar el Estado, en cualquiera de sus actuaciones u omisiones, debe abstenerse de afectar, dañar o perjudicar los derechos y libertades cubiertos por la Convención Americana. Por su parte, la obligación de garantizar debe pensarse como el inverso recíproco de la de respetar, pues con ella el Estado debe desplegar su actividad y dirigirla a proteger y realizar aquellos derechos y libertades. Si bien no se puede establecer un listado taxativo de acciones integradoras de la obligación de garantizar, su cumplimiento se valora a partir de la razonabilidad y la pertinencia de dichas acciones para lograr el propósito de salvaguarda efectiva. En términos de naturaleza jurídica, la obligación de

respetar es una obligación de resultado y la obligación de garantizar es una obligación de medio (Joaquín A. Mejía R, 2016)<sup>b</sup>.

La relevancia de la obligación de garantizar, así como su extensa amplitud, pero sobre todo su dinamismo, se manifiesta en la llamada obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención conforme con la cual, si los derechos y libertades no están ya garantizados, el Estado tiene que adoptar las medidas que sean necesarias para tal fin en cualquier ámbito de la actividad estatal y de la función pública (García Ramírez, 2005)<sup>a</sup>.

Es por virtud de esta proyección de la obligación de garantizar que surge el deber de legislar para prevenir violaciones a los derechos, tanto por parte del Estado y sus agentes como por parte de cualquier actor no estatal pero también el deber de adoptar disposiciones de cualquier otra naturaleza, y esto implica que tanto la actuación de la administración pública como la de la función judicial es, y debe ser, manifestación concreta y efectiva de las garantías hacia los derechos y libertades.

A diferencia de la actuación de la administración pública y de la función legislativa, la actividad de la función judicial es un escenario para dirimir conflictos tanto entre particulares como entre estos y el Estado. Por otra parte, e independientemente del nivel de profesionalización de la burocracia estatal, la actividad judicial es impartida por especialistas jurídicos, lo que como punto de partida es una característica que favorece la comprensión e interpretación jurídica, así como el reconocimiento de la funcionalidad y ductilidad del derecho como sistema normativo para la solución de las distintas controversias que suceden en la sociedad y son puestas en su conocimiento (García Ramírez, 2005)<sup>b</sup>.

Años atrás la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a una conducta estatal que puede cumplir un rol catalizador en el marco de la obligación de garantizar los derechos humanos, acuñando y oficializando la expresión control de convencionalidad ( *Almonacid Orellana vs. Chile*, 2006).

La Corte Interamericana tuvo la pertinencia y la asertiva visión estratégica de brindar carta de ciudadanía a este mecanismo de control. En el fondo, de lo que se trata, es de reconocer que los jueces y la administración pública también al momento de cumplir sus funciones debe analizar el marco jurídico nacional y contrastarlo con la Convención

Americana, debido a que, si entran en conflicto, la prevalencia debe tenerla la Convención Americana.

Al resolver el caso Almonacid Arellano la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 124, expresó puntualmente que: “el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

La norma constitucional que define de manera principal la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno está en el artículo 144, con el siguiente texto: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

De cara al control de convencionalidad el inciso segundo es primordial, y esta norma pudiera ser suficiente para asegurar su implementación plena, debido a que, si la Convención Americana o los tratados de derechos humanos estuvieran en contradicción con alguna norma infra constitucional, la Constitución ya ha dispuesto la prevalencia del tratado.

Es muy claro y simple. Pero hay tres elementos que se debe considerar. Primero, la interpretación que se ha dado a dicha norma, y la consecuente aplicación, no guarda sintonía con el principio “pro personae” ni con la filosofía antropocéntrica subyacente en la Constitución. Segundo, la regla establecida es incompleta, pues no resuelve el problema de la contradicción entre tratados o control de convencionalidad lato sensu. Y, en tercer lugar, dicha regla ha sido interpretada y aplicada con severa ortodoxia cuando se trata de resolver una contradicción entre un tratado de derechos humanos y la misma Constitución (Joaquín A. Mejía R, 2016)c.

## **2.4 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TERMINOS BASICOS Y VARIABLES.**

En esta sección se han escogido algunos términos básicos importantes en el presente trabajo de investigación, que determinaran el sentido de los conceptos a utilizarse durante el desarrollo.

- **Justicia restaurativa:** forma de contestar a la conducta criminal balanceando las necesidades de la colectividad, de las víctimas y de los delincuentes.
- **Reparación integral del daño:** consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.
- **Violencia sexual:** todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. (Organización Mundial de la Salud, 2024)<sup>b</sup>.
- **Medidas de reparación:** se refiere a las medidas para reparar las violaciones de los derechos humanos proporcionando una serie de beneficios materiales y simbólicos a las víctimas o a sus familias, así como a las comunidades afectadas. La reparación debe ser adecuada, efectiva y rápida, y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. (Humanos, 2024).
- **Perspectiva de género:** es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad.

### **CAPITULO III. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.**

#### **3.1 SISTEMA DE HIPOTESIS.**

La falta de aplicación de todos los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la reparación integral del daño en mujeres víctimas de violencia sexual por Tribunales de Sentencia de San Miguel conlleva a un incumplimiento de la justicia restaurativa.

#### **3.2 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.**

El método que se pretende utilizar es el cualitativo, pues la investigación pretende analizar el problema identificado más allá de verificarlo. De esta forma, se partirá del análisis específico de sentencias emitidas por la Corte IDH, de igual forma de tribunales penales ordinarios y especializados de sentencia de San Miguel, pues el análisis comparativo

servirá para realizar las conclusiones de carácter general, con esto, para determinar si los pronunciamientos de la Corte IDH, son aplicados a casos de violencia sexual en mujeres víctimas.

### **3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA.**

La población recae en sentencias sobre delitos de violación sexual y agresión sexual contra mujeres, emitidas por los tribunales de sentencia ordinarios y el juzgado especializado de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, todos de San Miguel.

### **3.4 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN.**

Las etapas serán cuatro:

1. Formulación: se aplicará el objeto de estudio.
2. Diseño: se abordará la metodología a utilizar.
3. Ejecución: se desplegarán las estrategias para acceder a la recolección de datos, obtenerlos, almacenarlos y posteriormente analizarlos.
4. Cierre: se sistematizará el proceso y el resultado del trabajo investigado.

### **3.5 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.**

Este procedimiento se realizará en cuatro pasos:

1. Preparación y organización de datos: se realizará un cuadro comparativo de las sentencias analizadas de la Corte IDH, y tribunales penales ordinarios y especializados de sentencia de San Miguel.
2. Reseña y exploración de datos: se examinarán las ideas distintas y comunes de los pronunciamientos de las sentencias analizadas.
3. Desarrollo y asignación de un sistema de codificación de datos: se establecerán códigos para identificar a que categoría de medidas de reparación integral pertenecen los pronunciamientos de Corte IDH, y tribunales penales ordinarios y especializados de sentencia de San Miguel.
4. Representación de datos: se presentarán a través de unas matrices diseñadas en Microsoft Word, estableciendo los hallazgos encontrados, y por supuesto las conclusiones resultantes.

## **CAPITULO IV: HALLAZGOS EN LA INVESTIGACION.**

### **4.1 PRESENTACION Y DISCUSION EN LA INVESTIGACIÓN.**

En este capítulo, expondremos las sentencias que se tomaron como muestra para la presente investigación y los hallazgos encontrados para, finalmente, concluir si los tribunales ordinarios y el juzgado especializado, todos de sentencia de San Miguel, aplican –o no– las medidas de reparación integral del daño en sus fallos condenatorios en casos de delitos de violencia sexual contra las mujeres.

Ahora bien, consideramos necesario aclarar que, si bien, muchas veces la muestra se realiza –o se trazan líneas de ella– desde el planteamiento del problema de investigación, este trabajo se rige por una investigación de tipo de cualitativa, que, a diferencia del proceso cuantitativo, esta no tiene una etapa específica en la cual se deba –obligatoriamente– definirla. Entonces, puede ocurrir en cualquier momento y, de nuevo, es una definición tentativa, sujeta a la evolución del proceso inductivo, pues el muestreo cualitativo es propositivo (Roberto Hernández Sampieri, 2006)a.

Por lo general son tres los factores que intervienen para determinar sugerir el número de casos a utilizar:

- 1- Capacidad operativa de recolección y análisis, el número de casos que podemos manejar de manera realista y de acuerdo con los recursos que se dispongan.
- 2- El entendimiento del fenómeno “el número de casos que nos permitan responder a la pregunta de investigación”.
- 3- La naturaleza del fenómeno bajo análisis “si los casos son frecuentes y accesibles o no, si el recolectar información sobre estos lleva relativamente poco o mucho tiempo” (Roberto Hernández Sampieri, 2006)b.

En los procesos cualitativos es un grupo de personas, sucesos, comunicaciones etc., sobre el cual se habrá que recolectar los datos, sin que necesariamente sea representativo del universo o población que se estudia.

En los estudios de tipo cualitativos la muestra planteada inicialmente puede ser distinta a la muestra final. De manera que, se podrán agregar casos que no habíamos contemplado o excluir a otros que si teníamos en mente (Roberto Hernández Sampieri, 2006)c.

Los datos que se presenta en esta investigación se obtuvieron, inicialmente, por los factores numéricos proporcionados por el Juzgado Especializado de Sentencia para una

Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia todos de San Miguel según se reflejan a continuación.

<b>Delito</b>	<b>Año</b>	<b>Juzgado Especializado de Sentencia LEIV.</b>	<b>Tribunal Primero de Sentencia</b>	<b>Tribunal Segundo de Sentencia.</b>
Violación sexual	2021	1	3	3
	2022	1	4	4
Otras agresiones sexuales	2021	0	4	3
	2022	0	5	3
<b>Total</b>		<b>2</b>	<b>16</b>	<b>13</b>

Posteriormente, con base a los lineamientos descritos anteriormente para la selección y la información publicada en el Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, se seleccionó la muestra. Para la presentación de datos se diseñaron cuadros comparativos en los que se exhiben extractos de sentencias del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer, Tribunales Primero y Segundo de Sentencia San Miguel.

<b>REFERENCIA</b>	<b>FECHA DEL FALLO</b>	<b>SEDE JUDICIAL</b>	<b>DELITO</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO SOBRE REPARACIÓN DEL DAÑO.</b>
30-2021	14 de septiembre de 2021	Juzgado Especializado de Sentencia LEIV, San Miguel	Violación. Art. 158 del Código Penal	Condenase en abstracto al ciudadano [...] en concepto de responsabilidad civil, por los delitos por los cuales ha sido declarado responsable penalmente.

Respecto a la sentencia condenatoria relacionada en este apartado, es importante señalar que únicamente existe pronunciamiento, primero, en cuanto a la responsabilidad penal y, segundo, sobre la responsabilidad civil –compensación económica–, misma que fue en abstracto.

A pesar de lo anterior, se debe advertir que, al momento del fallo, la juzgadora no contaba con los elementos necesarios para contabilizar y establecer la responsabilidad civil de forma justa, como es el testimonio de la víctima, facturas o documentación de daños o gastos incurridos.

Ahora bien, en cuanto a las medidas de reparación integral del daño, es indispensable resaltar y reiterar que únicamente se reconoce la compensación económica y no se pronuncia sobre las demás medidas de reparación integral, o en su caso, justifica su omisión si después del análisis correspondiente concluye que, debido a las condiciones especiales del caso o la falta de medios probatorios, aquellas no son aplicables.

Por otra parte, se observa que la fiscalía, entidad defensora de los intereses de la sociedad y directora de la investigación –art. 193 n° 1 y 3 Cn–, no se pronunció sobre algún tipo de reparación del daño, siendo que, solo petitionó la responsabilidad penal y civil, además, no presentó elementos probatorios para que la juzgadora pudiera utilizarlos y asignar medidas a favor de las necesidades que pudiera tener la víctima para reparar el perjuicio causado. Se realiza esta última observación para destacar que, en el proceso penal, la debida diligencia de los actores del mismo son la base indispensable para darle cumplimiento a los estándares reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como ejercicio, se describirán de forma sintetizada los hechos de este caso e identificarán algún tipo de medida que consideramos pudo haberse aplicado.

Hechos: el imputado propició a la víctima una serie de golpes, además, le exteriorizó expresiones o frases de contenido intimidatorio para obligarla a sostener relaciones sexuales con él, expresándole que caso contrario la iba a matar, ya que así ellos castigaban dentro de la mara, por lo que la víctima sostuvo relaciones sexuales con el procesado contra su voluntad y mediando violencia.

Medidas: habiendo identificado el tipo de daño causado por el autor directo y previa escucha activa de la víctima podrían aplicarse las siguientes:

- Daño inmaterial de tipo psicológico: terapia psicológica especializada para tratar el trauma e incorporación de programas de apoyo emocional y grupos de apoyo para compartir experiencias y recibir apoyo.

N° DE REFERENCIA	FECHA DEL FALLO	SEDE JUDICIAL	DELITO	PRONUNCIAMIENTO SOBRE REPARACION DEL DAÑO.
12-2022	5 de septiembre de 2022	Juzgado Especializado de Sentencia LEIV, San Miguel.	Violación agravada continuada. Art. 158 en relación al 160 n°6 CP	<p>Se condena a [...] en concepto de responsabilidad civil, en abstracto [...].</p> <p>Se dictan las medidas de reparación siguientes: se ordena remitir a la víctima a la sede Ciudad Mujer, San Miguel, en aras se le brinde una atención integral, y en esa sede le proporcionen: I) atención medica ginecológica y otras clases de atención médica que pueda requerir; II) que sea incorporada en talleres de formación en cosmetología y otros que ella desee recibir; III) que se le brinde terapia psicológica, todo sin costo alguno.</p> <p>Ordenase al equipo multidisciplinario de esta jurisdicción que dé seguimiento de las medidas de reparación que esta sede judicial ha ordenado, a favor de la víctima [...], para ello librese la comunicación oficial respectiva, una vez se encuentre firme la sentencia.</p>

La sentencia presentada en este cuadro contiene un fallo condenatorio con pena de prisión y responsabilidad civil en abstracto, además, como punto clave para esta investigación, hemos identificado que a diferencia del cuadro que precede –sentencia 30-

2021 del 14 de septiembre de 2021– acá si existe pronunciamiento respecto a otras medidas de reparación del daño diferentes a la económica –indemnización–.

Y es que, la juzgadora en la sentencia desarrolla un apartado específico denominado “aspectos esenciales sobre la reparación del daño desde una perspectiva de derechos humanos”, en el que en primer lugar describe la relevancia de que este tipo de reparación sea realizada con perspectiva de género y derechos humanos, luego relaciona los objetivos que se persiguen, siendo: “I) ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos; II) mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza con las instituciones”.

Habiendo explicado eso, realiza una descripción de los elementos que toma en cuenta para ordenar las medidas que, en atención a las cualidades de ese caso en específico, considera son las idóneas para reparar el daño de la víctima de forma integral. Finalmente señala las medidas de rehabilitación que se ordenan, para lo cual, con apoyo de la interseccionalidad de las instituciones, requiere que “Ciudad Mujer, San Miguel” le brinde atención integral, en ella incluye, no solo la atención psicológica sino también, atención ginecológica “y otras clases de atención médica que sea necesaria y ella requiera”, asimismo, como medida para mejoramiento de su proyecto de vida y situación económica, solicita a la misma institución que sea incorporada a talleres de cosmetología u otros que ella desee, todo ello, atendiendo a su necesidades de la víctima y a lo expresado por ella en el acta de lectura de sus derechos.

Como grupo investigador, debemos destacar que, en este caso, los hechos se revisten de una característica especial, pues el sujeto activo presuntamente tiene vinculación con pandillas, situación que la Fiscalía General de la República toma en cuenta y realiza la solicitud de certificar dicha situación para que sea investigada como otro hecho delictivo. Ahora bien, la juzgadora realiza un análisis con perspectiva de género que busca evitar la revictimización secundaria y someter a la víctima a un nuevo proceso, por lo que, aclara que, si bien se accede al requerimiento de fiscalía, se sigan otras líneas de investigación, evitando utilizar a la señora como órgano de prueba.

También, en este pronunciamiento se pone en evidencia que la escucha y acompañamiento a las víctimas de este tipo de delitos porque es un pilar fundamental para lograr determinar las medidas idóneas y con las que ella, en medida de lo posible, se sienta satisfecha.

<b>N° DE REFERENCIA</b>	<b>FECHA DEL FALLO</b>	<b>SEDE JUDICIAL</b>	<b>DELITO</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO SOBRE REPARACION DEL DAÑO.</b>
191-2021	31 de octubre de 2022	Tribunal Primero de Sentencia, San Miguel.	Violación agravada. Artículo 158 en relación al 162 n°6 del C.P.	Condenar en concepto de responsabilidad civil, a pagar mil quinientos dólares, a la víctima.

En el presente caso, se emite una condena penal y civilmente, en cuanto a la última, se impuso como responsabilidad la cantidad de mil quinientos dólares, que el juzgador fundamenta con base en los artículos 114 y 115 Código Procesal Penal (CPP), y efectivamente son la base que la legislación establece para su imposición, sin embargo, no tiene ningún análisis o apartado que refleje I) perspectiva de género y II) medidas de reparación integral del daño.

De ahí que, a nuestro criterio, se pone en evidencia que no se realiza un análisis más allá del Código Penal y Procesal Penal, omitiendo los diferentes tratados internacionales ratificados por El Salvador y que son ley de la República –art. 144 Cn.– relacionados en esta investigación, pues el fallo se circunscribe –en tema de reparación del daño– a una cantidad económica, que si bien, a lo largo de este trabajo se ha reconocido que cada caso tiene características distintas y por tanto, diferentes medidas aplicables, no se detecta que, al menos, con la prueba incorporada en el proceso –por ejemplo el peritaje psicológico– se emitieran algunas líneas dedicadas a analizarlo de forma complementaria con los hechos probados y demás elementos, aplicando perspectiva de género y así, aterrizar en el reconocimiento de las medidas de reparación como derechos humanos para la víctima, que se reitera, atiende a sus características especiales, o como se mencionó antes, justificar la omisión de dicha aplicación.

No obstante lo anterior, en atención al peritaje psicológico de la víctima que fue parte de la prueba en el proceso, además de reflejar “síntomas de depresión caracterizados por llanto facial y desanimo, así como temor, además muestra vergüenza especialmente al relatar el caso que se investiga indicadores como inmadurez emocional, actitud depresiva, impulsividad, inseguridad y temor a la sexualidad” sugiere que se practicara estudio social

y se tomen las medidas de seguridad pertinentes, de lo cual, el juzgador advierte que ese estudio no fue diligenciado por fiscalía, reflejando también la falta de debida diligencia del ente acusador.

N° DE REFERENCIA	FECHA DEL FALLO	SEDE JUDICIAL	DELITO	PRONUNCIAMIENTO SOBRE REPARACION DEL DAÑO.
53-2022	19 de agosto de 2022	Tribunal Primero de Sentencia, San Miguel.	Violación agravada. Art. 158 en relación con el 162 n°5 CP.	Respecto a la responsabilidad civil, este tribunal determina: condenar a los imputados [...] por responsabilidad civil, a pagar mil quinientos dólares (\$750 por cada uno de los procesados), a la víctima.

En el análisis de la sentencia señalada, se observa que se condena en concepto de responsabilidad civil, atendiendo a los daños emocionales ocasionados a la víctima según peritaje que se le practicó, en el que presentó indicadores de vergüenza, miedo y preocupación ante los agresores, baja autoestima, sensibilidad emocional, tristeza, sueños sobre los hechos, alteración del sueño y del apetito. Con base ello, el juzgador definió que la cantidad a pagar es de mil quinientos dólares.

En este estudio, se denota que el juez, no hace alusión a otro tipo de medidas de reparación integral del daño, por lo que, según lo investigado, a pesar de condenar al imputado al pago de una cantidad económica, no existe reparación de carácter integral a la víctima, pues no se aplican las medidas que la Corte IDH ha previamente establecido, de igual manera, la forma en que se estableció la responsabilidad civil no es proporcional al daño causado.

N° DE REFERENCIA	FECHA DEL FALLO	SEDE JUDICIAL	DELITO	PRONUNCIAMIENTO SOBRE REPARACION DEL DAÑO.
95-21-2		Tribunal Segundo de Sentencia, San Miguel	Otras agresiones sexuales agravadas. Art. 160, en relación con el artículo 162 N°3 del C.P.	Resulta procedente que el acusado responda en concepto de responsabilidad civil por la cantidad de cuatrocientos cincuenta dólares, (\$450.00) por el delito de otras agresiones sexuales, cantidad que deberá entregar a la víctima.

Acá, el juzgador fundamenta su fallo en cuanto a la responsabilidad civil estableciendo que: “en relación al delito de otras agresiones sexuales en la víctima, en la pericia psicológica agregada como medio de prueba se concluye que presenta indicadores de tensión emocional, tristeza, llanto fácil y vergüenza y por ello se recomienda que debe recibir tratamiento psicológico durante un año, siendo en el primer mes, una sesión semanal y luego espaciar según prescripción del psicólogo tratante, además, se establece que el valor de cada sesión oscila entre veinticinco y treinta dólares de los Estados Unidos de América. Considerando lo anterior resulta procedente que el acusado responda en concepto de responsabilidad civil por la cantidad de cuatrocientos cincuenta dólares, (\$450.00) por el delito de Otras Agresiones Sexuales, cantidad que deberá entregar a la víctima”.

Al analizar la forma en que el juzgador pretende que el daño a la víctima sea reparado, evidencia su incompatibilidad con las medidas establecidas en la presente investigación, pues aquellas deben de ir orientadas a reparar íntegramente el daño ocasionado. Se considera que, al parecer, el juzgador y ente fiscal se limitan a realizar una operación matemática –tomando como base el precio de las consultas y el número sugerido– para determinar cuantitativamente la responsabilidad civil. Pero no refleja una investigación y/o juzgamiento con perspectiva de género, examinando el daño que sufre la víctima a corto, mediano o largo plazo en su vida.

Surge entonces el cuestionamiento sobre dónde queda la responsabilidad del Estado en cuanto a reparar íntegramente a la víctima, pues no hay un pronunciamiento al respecto.

N° DE REFERENCIA	FECHA DEL FALLO	SEDE JUDICIAL	DELITO	PRONUNCIAMIENTO SOBRE REPARACION DEL DAÑO.
45-2022-1	6 de mayo de 2022	Tribunal segundo de sentencia, San Miguel.	Otras agresiones sexuales agravadas. Art. 160 en relación al 162 n° 3 del C.P.	Tomando en cuenta que si bien la Fiscalía General de la República, solicito una condena en responsabilidad civil de quinientos dólares, es procedente condenar al imputado, a pagar a la víctima la cantidad de trescientos dólares, por no existir un estudio socioeconómico.

En esta resolución las consecuencias civiles conforme lo disponen los artículos 114, y siguientes del Código Penal; artículo 42, 43, 184, 399, 498 del Código Procesal Penal; éste Tribunal determina, tomando en cuenta que si bien la Fiscalía General de la República, solicitó una condena en responsabilidad civil de quinientos dólares(\$500.00), es procedente condenar al imputado, a pagar a la víctima la cantidad de trescientos dólares, por no existir un estudio socioeconómico, y la cual en este momento quedara extinguida en razón que se le hace entrega a la víctima de la cantidad de trescientos dólares (\$300) dados en tres billetes de la denominación de cien dólares, los cuales la victima recibe en este acto haciendo constar que fueron entregados por el imputado a través de la defensa.

Este análisis muestra cómo el tribunal maneja la compensación civil en el contexto de una resolución judicial, pronunciándose únicamente de la medida solicitada por la FGR, mas no existe otra media de reparación, tratándose de un delito de agresiones sexuales agravadas, en el que posiblemente exista daño moral y físico del cual debe de haber pronunciamiento judicial para reparar el daño íntegramente y no limitarla a una medida de reparación económica.

## **CAPITULO V.**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **5.1. CONCLUSIONES.**

1- La inexistencia de un cuerpo normativo específico en el cual se regule de forma expresa el reconocimiento y la forma de aplicación de la reparación integral del daño en casos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual, dificulta un pleno cumplimiento de los tratados internacionales ratificados por El Salvador. Aunque la Constitución de la República establece que los tratados internacionales ratificados tienen rango de ley en el país, esta normativa superior no se traduce automáticamente en prácticas y procedimientos concretos para abordar y reparar adecuadamente el daño sufrido por las víctimas.

Sin un cuerpo normativo detallado y bien estructurado que defina claramente las medidas de reparación integral del daño, los mecanismos de justicia para las víctimas se vuelven fragmentados y menos efectivos. Esto limita el acceso a recursos y apoyo adecuados para las víctimas, impide una adecuada coordinación entre instituciones y autoridades, y desafía la capacidad del sistema para proporcionar justicia y apoyo integral que considere todos los aspectos del daño sufrido.

El marco normativo debería contemplar no solo la compensación económica, sino también la rehabilitación psicológica, el apoyo social y la garantía de no repetición, elementos clave para asegurar una reparación que permita a las víctimas recuperar su bienestar y su posición en la sociedad. La falta de regulación específica también puede perpetuar la impunidad y la falta de rendición de cuentas, lo que a su vez afecta la confianza de las víctimas en el sistema de justicia.

Para cumplir plenamente con los tratados internacionales ratificados, el estado de El Salvador debe desarrollar e implementar un cuerpo normativo integral que aborde la reparación del daño en casos de violencia contra las mujeres. Esto no solo reforzaría el compromiso del país con los derechos humanos, sino que también mejoraría la respuesta del sistema judicial y de apoyo a las víctimas, promoviendo una justicia más equitativa y efectiva.

**2-** Según análisis de las sentencias estudiadas como muestra de esta investigación, se evidencia que los operadores de justicia, específicamente de tribunales ordinarios, se limitan a pronunciarse sobre la compensación económica establecida en los artículos 144 y 115 CPP. Esta restricción a la compensación económica no refleja adecuadamente el principio de reparación integral que, conforme a estándares internacionales de derechos humanos, abarca varios componentes cruciales tales como: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantía de no repetición. para la restauración efectiva de los derechos y el bienestar de las víctimas.

Al limitarse únicamente a la compensación económica, los tribunales ordinarios están ignorando estos otros aspectos fundamentales de la reparación integral. Esta omisión puede resultar en una forma insuficiente e inadecuada de justicia, dejando a las víctimas sin el pleno apoyo y reconocimiento que necesitan para reconstruir sus vidas. La falta de una reparación integral no solo afecta a las víctimas directamente, sino que también debilita el sistema de justicia en su conjunto, al no abordar adecuadamente las múltiples dimensiones del daño y al no promover una cultura de responsabilidad y prevención.

Para mejorar esta situación, es fundamental que los operadores de justicia reciban formación adecuada sobre la reparación integral y que se desarrollen procedimientos judiciales que garanticen la inclusión de todas las medidas de reparación necesarias. Solo a través de un enfoque holístico y completo en la reparación del daño se puede asegurar una justicia efectiva y equitativa para las víctimas, alineada con los estándares internacionales y los derechos humanos.

**3-** El Juzgado Especializado de Sentencia LEIV de San Miguel, a través de las sentencias analizadas, ha presentado un cambio evidente en la aplicación de las medidas de reparación integral del daño, pues en la sentencia 30-2021 del 14 de septiembre de 2021, el enfoque estuvo limitado a la reparación económica, sin incluir medidas adicionales. Después en el pronunciamiento del del 5 de septiembre de 2022, bajo la referencia 12-2022 ha abordado la reparación del daño de manera holística, teniendo en cuenta no solo el aspecto económico, sino también otras dimensiones esenciales para la verdadera restitución de los derechos de las víctimas.

Al incorporar medidas de reparación integral, el Juzgado no se limita a ofrecer compensación económica, sino que también considera y aplica principios y prácticas de reparación que abarcan restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías

de no repetición. Este enfoque integral refleja una comprensión profunda de las diversas formas en que la violencia impacta a las víctimas y busca abordar cada una de estas dimensiones de manera adecuada y efectiva.

El tribunal fundamenta sus decisiones en una sólida base jurídica, utilizando tanto la legislación nacional como los tratados y estándares internacionales en materia de derechos humanos y reparación del daño. Esta integración de normas nacionales e internacionales asegura que las medidas de reparación no solo cumplan con las expectativas legales locales, sino que también estén alineadas con los compromisos internacionales ratificados por El Salvador. Esto contribuye a una aplicación más coherente y completa de los principios de justicia y derechos humanos en el contexto nacional.

Además, la capacidad del Juzgado para fundamentar sus sentencias en una combinación de leyes nacionales e internacionales fortalece la credibilidad y legitimidad de las medidas de reparación dictadas. Este enfoque no solo proporciona un marco legal robusto para la protección de los derechos de las víctimas, sino que también establece un estándar de justicia que puede servir como modelo para otros tribunales y sistemas judiciales en el país.

El Juzgado Especializado de Sentencia LEIV de San Miguel ejemplifica una práctica judicial avanzada y comprensiva en la emisión de medidas de reparación integral. Su enfoque, basado en una sólida fundamentación jurídica y en el cumplimiento de estándares internacionales, ofrece una respuesta más completa y equitativa a las necesidades de las víctimas, reflejando un compromiso con una justicia verdaderamente reparadora y respetuosa de los derechos humanos.

**4-** El reconocimiento de la persona humana como el origen y la finalidad del Estado, junto con el principio del control de convencionalidad, impone una responsabilidad ineludible al Estado de implementar y desarrollar medidas eficaces para la reparación integral del daño en el proceso penal. Este reconocimiento subraya que el bienestar y los derechos de los individuos deben ser la piedra angular de todas las acciones del Estado, incluidas las relacionadas con el sistema de justicia penal.

El principio del control de convencionalidad, que exige que las leyes y prácticas nacionales se ajusten a los estándares internacionales de derechos humanos a los que el país está comprometido, refuerza esta obligación. Esto implica que, al enfrentar casos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, el Estado no solo debe cumplir con su

legislación interna, sino también con los tratados internacionales que ha ratificado. Este control garantiza que las normas y prácticas locales estén alineadas con los compromisos internacionales y que se brinde una protección adecuada a los derechos de las víctimas.

En el contexto del proceso penal, esto se traduce en una obligación clara de desarrollar e implementar medidas que no solo aborden la compensación económica, sino que también contemplen la reparación integral del daño. La reparación integral, como se mencionó previamente, incluye componentes de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición. Estas medidas son esenciales para garantizar que las víctimas reciban un apoyo completo y efectivo que permita su recuperación y la restauración de su dignidad.

Además, el Estado debe asegurar que los operadores de justicia estén debidamente capacitados en la implementación de medidas de reparación integral y en la aplicación de una perspectiva de género. La capacitación debe incluir una comprensión profunda de los derechos humanos, el impacto de la violencia en las víctimas y las mejores prácticas para la implementación de medidas de reparación.

El Estado también debe garantizar que exista una coordinación adecuada entre las diversas instituciones y organismos responsables de la reparación del daño. Esto incluye la colaboración entre el sistema judicial, las agencias gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y otras entidades relevantes para asegurar una respuesta coherente y efectiva.

El reconocimiento de la persona humana como el núcleo de la misión estatal, junto con el principio de control de convencionalidad, crea una obligación para que el Estado desarrolle e implemente medidas completas y efectivas para la reparación integral del daño en el proceso penal. Esto asegura que los derechos de las víctimas sean plenamente protegidos y que el sistema de justicia cumpla con sus compromisos tanto nacionales como internacionales en materia de derechos humanos.

## 5.2 RECOMENDACIONES.

1- Creación de una ley especial en materia de reparación integral del daño para mujeres víctimas, que desarrolle y obligue la aplicación de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y no repetición, o en su defecto, la incorporación de ello en la legislación penal, procesal penal y violencia de género existente. Se sugiere que, para mayor eficacia, sea un requisito indispensable su petición en el dictamen de acusación. Además, esta ley especial debería establecer un marco normativo claro y detallado que garantice la implementación y aplicación sistemática de medidas de reparación que abarcan todas las dimensiones del daño sufrido por las víctimas, por ejemplo:

**Modificación de la Legislación Existente:** Si la creación de una ley especial no es factible, es fundamental que las medidas de reparación integral se integren en las leyes penales, procesales y de violencia de género existentes. Esto asegurará que las disposiciones sobre reparación sean parte integral del sistema de justicia penal y no se traten como elementos secundarios.

**Requisitos Normativos:** Las modificaciones deben incluir disposiciones que obliguen a los jueces y fiscales a considerar y solicitar medidas de reparación integral durante el proceso penal. Esto puede implicar la inclusión de requisitos específicos en el dictamen de acusación y en las sentencias.

**Incorporación en el Proceso Judicial:** Para garantizar la aplicación efectiva de las medidas de reparación, se sugiere que la solicitud de estas medidas sea un requisito indispensable en el dictamen de acusación. Esto significa que, al presentar cargos contra un acusado, el fiscal debe incluir una petición fundamentada para la reparación integral del daño, especificando las medidas concretas que se consideran necesarias.

2- Que las instituciones del Estado brinden acompañamiento a las mujeres víctimas en la atención psicosocial y física como garantía de rehabilitación y no solo en el desarrollo del proceso penal, pues su ausencia genera victimización, además, es indispensable para que la reparación integral del daño pueda ser transformadora y permita a las víctimas avanzar en su proyecto de vida, en el entendido que la atención psicosocial no solo comprende la atención psicológica, sino que permite evidenciar realidades sociales y

estructurales que evidencian el problema de raíz. Al respecto conviene decir que las áreas a trabajar son las siguientes:

**La atención psicológica** debe ser accesible y adaptada a las necesidades individuales de cada víctima. Esto incluye terapia individual y grupal para abordar traumas, ansiedades y otros efectos psicológicos derivados de la violencia. Los servicios deben ser proporcionados por profesionales capacitados en trauma y violencia de género.

**La atención psicosocial** debe comenzar con una evaluación exhaustiva de las necesidades de la víctima, considerando tanto el impacto inmediato de la violencia como las consecuencias a largo plazo. Esta evaluación debe identificar no solo las necesidades de salud mental y física, sino también los factores sociales y estructurales que afectan la recuperación.

**Atención Física:** La atención médica debe cubrir tanto el tratamiento de lesiones físicas como el seguimiento de la salud general de las víctimas. Esto incluye acceso a servicios médicos para la recuperación de lesiones y tratamientos relacionados con la salud sexual y reproductiva.

**3- Fortalecer a las instituciones estatales y autónomas** –que intervienen en el proceso penal– en temas de reparación integral del daño en mujeres víctimas, incluyendo de violencia sexual, y que la misma sea con enfoque de género para que permitan a las mujeres el restablecimiento del daño sufrido, de igual manera la sanación individual y la reconciliación con su mente y su cuerpo, creando lazos de confianza entre las víctimas y las instituciones.

Las instituciones estatales y autónomas deben recibir capacitación específica sobre la violencia de género y la reparación integral del daño. Esta formación debe incluir un enfoque en la comprensión de las dinámicas de la violencia sexual, los efectos del trauma en las víctimas y las mejores prácticas para la intervención y el apoyo.

Es de suma importancia que los operadores de justicia, incluidos jueces, fiscales y personal de apoyo, estén continuamente sensibilizados sobre los problemas de género y cómo estos impactan en las víctimas. La sensibilización debe abordar temas como la empatía, la igualdad de género y la eliminación de estereotipos y prejuicios.

### **Implementación de Protocolos y Procedimientos con Perspectiva de Género:**

Las instituciones deben desarrollar e implementar protocolos de atención integral claros y detallados que garanticen una respuesta integral y con perspectiva de género en casos de violencia contra las mujeres. Estos protocolos deben cubrir aspectos como la recolección de pruebas, la atención a las víctimas y la solicitud de medidas de reparación integral.

Los procedimientos judiciales deben estar diseñados para facilitar la inclusión de medidas de reparación integral, tales como restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición. Estos procedimientos deben ser accesibles y sensibles a las necesidades de las víctimas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Almonacid Orellana vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Septiembre de 2006).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de Marzo de 2024). *Reglamento de la Corte IDH art 2 num. 31*. Obtenido de [www.oas.org](http://www.oas.org): IDH.  
[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Reglamento\\_CorteIDH.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Reglamento_CorteIDH.pdf)
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001). *Verdad, justicia y reparación*,. San Jose, Cosat Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Julio de 1988).
- OEA. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Preámbulo*. Brasil : SICA.
- Alarcón, A. R. (2003). Evolución histórica de la figura del lucro cesante. *Anuario da Faculdade de Direito*, 641-651.
- Alba, R. G. (2012). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Degradantes*. Mexico: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.  
doi:<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29905.pdf>
- Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de Septiembre de 2010).
- Alvarez-Garcia, M. A. (15 de Marzo de 2024). *Digital Publisher*. Obtenido de <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1450>: file:///C:/Users/sosa9/Downloads/1450-Art%C3%ADculo-12734-1-10-20230114%20(1).pdf
- Amparo Directo 30/2013-Relación con el amparo Directo 31/2013, Tercero Perjudicado, sociedad ADMIVAC, S.A de C.V. (primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación (Mexico) 26 de Febrero de 2014).
- Arrubla, J. A. (2005). Derecho Penal Contemporáneo Internacional. 53-85.
- Asamblea Legislativa. (2012). *decreto 520* . San Salvador : Asamblea Legislativa .
- Ayluardo, J. (2014). Revista de ensayos penales. Los derechos fundamentales en el proceso penal. *Corte Nacional de Justicia* , 24-44.
- Benalcázar Alarcón Jurado Vargas, y. O. (2009). *Derecho a la preparación en el procesamiento penal*. Cotopaxi: Comunicaciones INREDH,.
- Beristain, C. M. (2008). *Diálogos sobre las reparaciones, experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José, Cosat Rica : Instituto Interamericano de Derechos Humanos .

- Bombón, M. E. (2015). *La reparación integral dentro de la acción de incumplimiento de sentencias. Análisis de los autos de verificación de cumplimiento emitidos el primer semestre del año 2015 por la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simon Bolívar.
- Cabrera, A. P. (2013). *Curso elemental derecho penal parte especial*. Lima, Peru: Legales ediciones .
- Cacho, L. (2010). *Con mi hij@ no: Manual para prevenir, entender y sanar el abuso sexual* . Bogota, Colombia : Random House Mondadori, S.A.
- Cárdenas, Á. E. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos, derechos y valores*, 201- 212. doi:<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2543/2224>
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. , Excepciones Preliminares, Fondo y Costas. Párrafo 297 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de Febrero de 2006). doi:[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf)
- Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos).
- Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam , Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de Septiembre de 1993).
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú , Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de Diciembre de 2001).
- caso Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana Derechos Humanos 30 de Diciembre de 2001).
- Caso Comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2004).
- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Agosto de 2010).
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Huamnos 16 de Noviembre de 2009).
- Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Noviembre de 2009). doi:<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf>
- Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de noviembre de 2014). doi:[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf)
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y ostas. párr. 108 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2010).

- Castro, L. (2009). *Los derechos de la víctima y su protección en los sistemas penales contemporáneos mediante el juicio de amparo*. México: Edit. Porrúa.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (10 de febrero de 2024). *Organization of American Estate*.  
doi:<https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm#:~:text=El%209%20de%20agosto%20de,62%20de%20la%20Convenci%C3%B3n%2C%20respectivamente>.
- Comite Internacional de la Cruz Roja. (1998). *Estatuto de Roma de Corte Penal Internacional*. Roma, Italia: A/CONF.
- Contreras, J. M., Bott, S., Guedes, A., & Dartnall, E. (2010). Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios. Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual. *Unidad de Investigación sobre Género y Salud Consejo de Investigación Médica*, 7.  
doi:[https://www3.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia\\_Sexual\\_LAyElCaribe.pdf](https://www3.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia_Sexual_LAyElCaribe.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Internacional.  
doi:[https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO\\_REP/3784/1/Manual\\_de\\_justicia\\_constitucional%20CCE.pdf](https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/3784/1/Manual_de_justicia_constitucional%20CCE.pdf)
- Corte IDH. (12 de Marzo de 2024). [www.corteidh.or.cr/noticias](http://www.corteidh.or.cr/noticias). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/noticias.cfm?n=75&lang=es#:~:text=La%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20seg%C3%BAn%20la%20mirada%20de%20la%20Corte%20IDH&text=Per%C3%BA%20de%202006.,mayor%20porporci%C3%B3n%20que%20a%20hombres>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose, Costa Rica : giz.
- Donna, E. A. (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires, Argentina : Rubinzal Culzoni .
- Echeburúa, C. S. (2007). *Intervención en crisis en víctimas de sucesos traumáticos: ¿cuándo, cómo y para qué? Psicología Conductual*. Resnick et al.
- Erráez, X. R. (2022). La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *revistas.uees.edu.*, 1-21. Obtenido de <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/download/942/699/5297>
- Erráez, X. R. (2022). La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos . *JUEES*, 2(1), 35-55.
- Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Noviembre de 2014).
- Fernández, A. (2014). *Victimización y desvictimización*. Bogota, Colombia : Edit. Temis.
- Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2016).
- Flores, A. (2019). *La reparación integral de las víctimas en los delitos sexuales de violación en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador. doi:

[http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19008/1/TU C E - 0 0 1 3 - J U R - 0 0 2 - P . p d f](http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19008/1/TU%20CE-0013-JUR-002-P.pdf) (Tesis de Maestría)

- Fondo de Poblacion de Las Naciones Unidas. (2019). *Dosde cada Tres Mujeres Sufren Vilencia Sexual en El Salvador*. San Salvador : UNFPA.
- Gamboa, J. F. (2013). La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En J. F. Gamboa. Mexico: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. doi:<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>
- García Ramírez, S. (2005). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 28- 30.
- Gil, M. (2015). La violencia sexual como un atentado contra la dignidad de la mujer. *Revista de Derecho Uned*, 17, 813-832.
- Gómez, E. A. (2015). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Tomo I*. Quito, Ecuador : Ediciones Legales .
- Gonzalo, L. P. (2016). *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- Grez, P. R. (2008). Pacta sunt servanda. *Revista Actualidad Juridica N° 18*, 1-81.
- Howard, Z. (2010). El pequeño libro de la Justicia Restaurativa. En H. Zehr, *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa* (pág. 29). United States of America: Good Books and Centro Evangelico Mennonita de Teologia.
- Huilcapi, V. J. (2011). *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Humanos, N. U. (02 de 04 de 2024). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. doi:<https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations>
- Institute, L. (20 de Mayo de 2024). *www.lisainstitute.com*. Obtenido de lisainstitute.com: <https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/tipos-victimizacion>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *La Reparacion Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamerican Estandares Aplicables al Contexto Mexicano*. Mexico : Fundacion Konrad Adenauer.
- Jaramillo, H. V. (2011). *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Jiménez, S. V. (2020). Justicia restaurativa y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 47-78.
- Joaquín A. Mejía R, J. d. (2016). *El Control de Convencionalidad en Mexico, Centro America y Panama*. Tegucigalpa, Honduras: Guyamuras. doi:<file:///C:/Users/sosa9/OneDrive/Escritorio/control%20de%20convencionalidad.pdf>

- Jorge F, C. G. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma Mexicano*. Mexico: Korad Adenauer.
- Karen Tayag Vertido Vs Filipinas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Julio de 2010). doi:<https://www.mpf.gob.ar/ebooks/genero/X.%20Informes%20y%20fallos%20internacionales/Sistema%20Universal/3.%20CEDAW%2C%20Vertido%20v.%20Filipinas.pdf>
- Laguna Pontanilla, G. (2016). *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. . Quito, Ecuador: Aranzadi.
- Lamas, M. (12 de Marzo de 2024). [www.gob.mx/conavim](http://www.gob.mx/conavim). Obtenido de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>
- LISA Intitute. (30 de Agosto de 2024). [www.lisainstitute.com](http://www.lisainstitute.com). Obtenido de lisainstitute: <https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/tipos-victimizacion?srsltid=AfmBOoqoCLMT6OAPffYcaUPJMpKxSsmY1XpTYOWkrYfEOGraR0DFpsPn>
- Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana Derechos Humanos 27 de Noviembre de 1998).
- López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana Derechos Humanos 01 de febrero de 2006).
- Lori Berenson contra Perú , fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2004).
- Marchiori. (2015). *Criminología: la víctima del delito*. México: Edit. Porrúa.
- Martín, B. C. (2008). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1era ed.
- Martínez Osorio, M. A. (2020). *Victimología: Conceptos Básicos y Tendencias Actuales. Criminogénesis" número 18, México, 1-19*.
- Michel, E. R. (2020). *Derecho de daños. Textos y materiales*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2006).
- Moreno, G. (2005). *estudio multipais de la OMS, sobre la salud de la mujer y*. Ginebra, Zuisa: Summary. .
- Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2003).
- Núñez, F. Y. (2001). *Orientaciones desde el art 1 al 250 COIP Código Orgánico Integral Penal* . Guayaquil : Editorial Producciones Jurídicas Feryanú.

- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2006). Manual sobre programas de Justicia Restaurativa. New York: Naciones Unidas.  
doi:[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)
- Oré, G. (2007). *El derecho a la reparación por violaciones manifiestas y sistemáticas a los derechos humanos de las Mujeres en Consejería en Proyectos: Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto armado interno*. Guayas, Ecuador: Universidad Espiritu Santo.
- Organizacion de las Naciones Unidas. (24 de Marzo de 2024). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org): <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>
- Organizacion de las Naciones Unidas. (19 de Marzo de 2024). *resolution 40/34 of 29 November 1985*. Obtenido de [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org): <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Organizacion Mundial de la Salud. (10 de Marzo de 2024). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Obtenido de Oficina Regional de Las Americas : [https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184\\_violenciasexual.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf)
- Pacheco, G. (2007). *Atención integral a las víctimas de tortura e procesos de litigio*. San Jose, Costa Rica: Intituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Palermo, H. O. (2010). *La Influencia en la Corte Penal Internacional de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso participación y reparación de víctimas*. Montevideo, Uruguay : s/ed.
- Palermo, H. O. (2010). *La Influencia en la Corte Penal Internacional de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso participación y reparación de víctimas*. Montevideo: s/ed.
- Poder Judicial del Estado de Chiapas . (2014). Tesis Y jurisprudencias . *Compilacion de tesis y jurisprudencia , 1-2* .
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario panhispánico de español jurídico*. Madrid, España: Real Academia Española. Obtenido de Diccionario panhispánico de español jurídico, Real Academia Española, <https://dpej.rae.es/lema/violaci%C3%B3n>
- Real Academia Española. (2020). *Real Academia Española "Restitucion"*. Madrid, España: RAE . doi:<https://dpej.rae.es/lema/restituci%C3%B3n>.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*,. Madrid, Español: Real Academia Española.
- Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana y otros. (10 de febrero de 2024). *Diccionario Panhispanico del español jurídico*. Obtenido de [dpej.raes.es](http://dpej.raes.es): <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad>

- Roberto Hernández Sampieri, C. f.-C. (2006). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.  
doi:<https://docs.google.com/document/d/1WGGTbz3jw1hVWPTXfvuEQB5mJejut8f5DSJ2vWJ4c38/edit?usp=sharing>
- Rodriguez Campos, G. M. (2014). *Victimización y desvictimización*. . Bogota, Colombia: Edit. Temis.
- Romero, L. (2014). *Violencia de Género y Salud Pública*. Horizonte Sanitario,.
- Romero, M. A. (2021). *La reparación integral en el delito de violación sexual (Tesis de Maestría)*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Safe House Center . (10 de Marzo de 2024). *safehousecenter.org*. Obtenido de <https://www.safehousecenter.org/agresion-sexual/>
- Salazar, M. (2020). *Las prácticas judiciales en torno a la reparación integral en delitos de violencia sexual*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar de Quito. doi:  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7988/1/T3458-MDPE-Salazar-Las%20practicas.pdf> (Tesis de maestría).
- Sancho, C. S. (2012). *Violencia Hacia La Mujer en el Ambito Familiar y/o de Pareja un Enfoque Desde La Ley Civil 24.417 Proteccion de Violencia Familiar* . Barcelona, España: Universidad Autonoma de Barcelona.
- Scielo. (02 de Septiembre de 2024). *www.scielo.cl*. Obtenido de Scielo.cl:  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372023000200008&lng=pt&nrm=iso#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20generales%2C%20para%20la,respctados%20por%20el%20Estado%E2%80%9D1.](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372023000200008&lng=pt&nrm=iso#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20generales%2C%20para%20la,respctados%20por%20el%20Estado%E2%80%9D1.)
- Sentencia definitiva, 11-2019 (Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, San Miguel 14 de mayo de 2019).  
doi:<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2019%2F05%2FF34C9.PDF&number=996553&fecha=14/05/2019&numero=11-2019&cesta=0&singlePage=false%27>
- Sentencia definitiva del 11 de julio de 2022, inconstitucionalidad 101-2016, 101-2016 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).
- Sentencia definitiva del 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012, 53-2012 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).
- Sentencia definitiva del 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012, 53-2012 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 23 de enero de 2015).
- Sentencia definitiva, 19 de agosto 2022, Tribunal Primero de Sentencia, San Miguel., 53-2022 (Tribunal Primero de Sentencia, San Miguel. 19 de agosto de 2022).  
doi:<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020->

2029%2F2022%2F08%2F79E9.PDF&number=1014249&fecha=19/08/2022&numero=53-2022&cesta=0&singlePage=false%27

- Sumalla, T. (2010). *Curso de especialización sobre victimología, sistema penal y justicia reparadora*. San Salvador, El Salvador : Corte Suprema de Justicia de El Salvador.
- Talciani, H. C. (2004). *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Tamarit Sullama, V. E. (2006). *Victimología, justicia penal y justicia reparadora*. Bogota, Colombia : Grupo Editorial Ibañez.
- Tamarit Sumalla, V. E. (2003). *Victimología justicia penal y justicia reparadora*. Barcelona, España: Edit. Huygens.
- Tello, P. R. (2010). Daño emergente y lucro cesante. *Actualidad Empresarial*.
- Toma, P. B. (2007). *Manual de Derecho Civil - Obligaciones - Reales*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Trejo, S. I. (2006). *Medios alternativos de resolución de conflictos*. Morelia: Procuraduría General de la República.
- UNAM. (2022). La Perspectiva de Género. *Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE*, 1-8.  
doi:[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16\\_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo1/4\\_Marta\\_Lamas\\_Perspectivadegenero.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo1/4_Marta_Lamas_Perspectivadegenero.pdf)
- Unidad para las Víctimas Gobierno de Colombia. (2016). *Estrategia de Reparación Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual*. Cali, Colombia: Acento Editorial.
- V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de Marzo de 2018).
- Valdivieso, S. (2012). *Restauración de las víctimas*. Madrid, España: UCE.
- Vásquez, M. S. (2005). *Derecho Internacional Público*. México: Porrúa.
- Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Noviembre de 2015).
- Venturoli, M. (2019). *La víctima en el sistema penal ¿Del olvido al protagonismo?* Lima: Editorial Rzeditores.
- Villazón, L. A. (2016). Grupos vulnerables: apuntes para un concepto jurídico-social. *Ceflegal*, 109 - 133. doi:<https://revistas.cef.udima.es/index.php/rtss/article/view/2222/1850>
- Virginia Domingo, d. I. (8 de octubre de 2013). *Justicia Restaurativa por Virginia Domingo*. Recuperado el 20 de marzo de 2024, de [www.lajusticiarestaurativa.com](http://www.lajusticiarestaurativa.com):  
<https://www.lajusticiarestaurativa.com/justicia-restaurativa-y-justicia>
- Wilfred, B. (2003). *Los delitos sexuales: análisis*. Lima, Perú: Ideas solución editorial.

Yepes, A. A. (2011). *Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional*. Heredia, Cost Rica: Universidad Nacional de Instituto de Estudios Latinoamericanos.

